

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257 - 7763

L 380

33° año

31 de diciembre de 1990

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura . . . 1
- 

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

##### 90/683/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre 1990, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica . . . . . 13

##### 90/684/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval . . . . . 27

##### 90/685/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, relativa a la aplicación de un programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA) (1991—1995) . . . . . 37

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3944/90 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que las acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura figuran en el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1976 <sup>(4)</sup>;

Considerando que ninguna medida de política estructural de la pesca puede tener éxito si, paralelamente, sus repercusiones de tipo socio-económico no son previstas, especialmente en lo que se refiere al empleo y al impacto sobre las regiones que dependen fuertemente de la pesca;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, con fecha de 20 de enero de 1989, una resolución dirigida a garantizar un nivel de vida equitativo a los pescadores dedicados a la pesca costera <sup>(5)</sup>;

Considerando que es preciso completar el marco jurídico de las medidas estructurales vigentes para el sector de la pesca y

en especial incluir en el régimen de ayudas los buques excluidos por el Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que las medidas a favor de la pesca costera deben incluirse en los objetivos de la política estructural encaminada, ante todo, a una explotación equilibrada de los recursos haliéuticos disponibles, mediante el establecimiento, en particular, de los términos y condiciones de la evolución de las capacidades de pesos de las flotas comunitarias en el marco de los programas de orientación plurianuales;

Considerando que las medidas en favor de la pesca costera contribuyen al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad y, en particular, a la recuperación del retraso de las regiones desfavorecidas y fuertemente dependientes de la pesca;

Considerando que la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias y que la Comunidad comprueba la existencia de una situación cada vez más preocupante para algunas poblaciones de peces; que, además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros, debe tratar de ampliar sus fuentes de abastecimiento;

Considerando que es indispensable que los planos zonales se establezcan consultando con el sector local de la pesca y que éste esté asociado a su gestión;

Considerando que este Reglamento precede el estudio que la Comisión efectuará acerca de la integración de la política estructural del sector de la pesca con otras políticas estructurales de la Comunidad en el marco de la revisión de la reglamentación de los fondos estructurales que está prevista con vistas a 1993;

Considerando que la reestructuración de las capacidades de pesca, encaminada a equilibrar el esfuerzo pesquero de acuerdo con los recursos haliéuticos disponibles y accesibles, puede acarrear perturbaciones económicas y sociales y que es, por tanto, necesario recurrir a medidas de apoyo destinadas a mitigar esos obstáculos y a dar una nueva orientación a las actividades de las empresas del sector pesquero más afectadas por esta situación;

<sup>(1)</sup> DO n° C 243 de 29. 9. 1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° C 47 de 27. 2. 1989, p. 17.

Considerando que es necesario reforzar las acciones estructurales que permitan la reorientación de las operaciones de pesca y, de manera especial, aquéllas que van dirigidas a aumentar y mejorar las posibilidades de pesca favoreciendo el desarrollo de operaciones de redistribución;

Considerando que es necesario promover la reestructuración de las flotas pesqueras comunitarias con objeto de aliviar el esfuerzo pesquero en aguas comunitarias y que es conveniente fomentar iniciativas que permitan absorber las capacidades que puedan operar fuera de las aguas comunitarias;

Considerando que es asimismo necesario mantener y fortalecer las corrientes comerciales tradicionales de los productos halioalimentarios respetando los mecanismos destinados a garantizar el abastecimiento prioritario del mercado comunitario y que se ha demostrado que el esfuerzo de una cooperación estable y duradera entre la Comunidad y los Estados terceros ribereños con los cuales mantiene relaciones de pesca requiere el desarrollo y la consolidación de lazos viables y duraderos entre las distintas partes para lograr un verdadero intercambio de tecnología y conocimientos en el sector de la pesca;

Considerando que el 1 de enero de 1990 quedó derogado el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo con la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 4042/89 <sup>(1)</sup> y que conviene, por consiguiente, modificar las acciones en favor de los equipamientos de los puertos pesqueros;

Considerando que es necesario, por medio de campañas de promoción, mejorar el nivel de consumo de determinadas especies, incluidas algunas producciones acuícolas en rápido crecimiento que pueden mejorar la situación del abastecimiento de productos pesqueros;

Considerando que todo lo anterior, así como las condiciones de explotación del sector pesquero, exigen que este tipo de acciones se inscriban en el plan de la Comunidad y sean financiadas con fondos públicos;

Considerando que conviene asegurar la máxima transparencia en el control de las actividades de las empresas del sector;

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado, con objeto de poder adaptarlos lo mejor y antes posible a la evolución de una situación que puede variar en función de ciertas particularidades regionales o sectoriales;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, el Consejo debe determinar las medidas comunitarias estructurales aplicables al sector pesquero en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla; que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 establece ya la aplicación a estos territorios de la mayor parte de las acciones comunes previstas y que conviene, por consiguiente, extender a dichos territorios la acción común prevista en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4028/86 quedará modificado como sigue:

- 1) Las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 1 serán sustituidas por el texto siguiente:
  - «c) reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental, de operaciones de redistribución, de asociaciones temporales de empresas y de sociedades mixtas;
  - f) búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas, así como para los productos acuícolas cuyo rápido crecimiento de producción ocasiona problemas de comercialización en el mercado comunitario;».
- 2) El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
 

«3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en un marco comunitario de apoyo previsto en el Reglamento (CEE) nº 4042/89.».
- 3) Se añadirá el siguiente apartado 4 en el artículo 1:
 

«4. Para los buques del sector de la pesca costera definidos en el artículo 2 únicamente se aplicarán a los títulos I, II, III y VII.».
- 4) El título I será sustituido por el texto siguiente:

### «TÍTULO I

Programas de orientación plurianuales y planes zonales»

- 5) En el artículo 2 se añadirán los apartados siguientes:
 

«5. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por plan zonal un plan que cubra el sector de la pesca costera, constituido por buques pesqueros que reúnan al menos las siguientes características:

  - una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
  - estar incluidos en el registro de buques pesqueros de la Comunidad;
  - tener una actividad que represente el 60 % de los ingresos del pescador o una actividad mínima de 100 días de pesca al año y que establezca un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de las medidas y medios necesarios para su realización que permita conducir, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, la reorientación del sector de la pesca costera en una o varias zonas marítimas de un Estado miembro.

(1) DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

6. Los planes deberán:
- referirse al conjunto del sector de la pesca costera en el Estado miembro interesado;
  - ser compatibles con el programa de orientación plurianual del Estado miembro interesado, garantizando, en particular, que las acciones previstas en favor de la pesca costera se inscriban plenamente en el cumplimiento de una reducción de la capacidad global de la flota pesquera;
  - abarcar el período que va del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992;
  - comprender al menos los datos indicados en el Anexo I *bis*.».
- 6) En el artículo 3 se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. Los Estados miembros presentarán un plan a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 1991.»
- 7) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:
- «4. A más tardar, cinco meses después de la transmisión de cada plan zonal, la Comisión, en particular a la luz de la evolución previsible de los recursos haliéuticos, del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura y de las medidas adoptadas en el marco de la política pesquera común, decidirá sobre su aprobación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47.».
- 8) Las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 serán sustituidas por el texto siguiente:
- a) para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión, y para los buques de una eslora entre perpendiculares de entre 5 y 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en un plan zonal contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.
- b) referirse a buques pesqueros de una eslora entre perpendiculares igual o superior a cinco metros.».
- 9) El apartado 3 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:
- «3. Los buques sustituidos contemplados en el apartado 2 no deberán haberse beneficiado de la prima por paralización definitiva contemplada en el artículo 22 ni haber sido exportados definitivamente a un país tercero en el marco de una sociedad mixta contemplada en el artículo 21 *bis*.».
- 10) La letra b) del apartado 2 del artículo 9 será sustituida por el texto siguiente:
- a) para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión, y para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en un plan zonal contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.».
- 11) Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 9 serán sustituidas por el texto siguiente:
- a) se refieran a buques pesqueros que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad;
- c) sean sustanciales e incluyan inversiones subvencionables con una ayuda que ascienda como mínimo a:
- 3 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 5 metros;
  - 5 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares de entre 5 y 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
  - 12 000 ecus para los buques no capacitados para practicar el arrastre de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros o inferior a 12 metros;
  - 25 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.».
- 12) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 13
- A efectos del presente título, se entenderá por campaña de pesca experimental toda operación de pesca con fines comerciales dirigida a evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos mediante técnicas o artes de pesca, o en zonas, o sobre especies que presenten un carácter innovador para la Comunidad.».
- 13) El apartado 1 del artículo 14 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a operaciones que se desarrollen en:
- a) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado miembro, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en los cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable, o
- b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo pesquero, siempre y cuando el proyecto no pueda beneficiarse de una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad en el marco de la política pesquera común, o

- c) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad no haya celebrado un acuerdo de pesca pero con el que mantenga relaciones, o
- d) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado siempre que estas campañas de pesca experimental no tengan como finalidad la captura de especies sometidas a una cuota asignada a la Comunidad.».
- 14) En la letra b) del apartado 2 del artículo 14 se añadirá el siguiente texto:
- «y de una duración máxima de 220 días;».
- 15) Se añadirá la siguiente letra e) en el apartado 2 del artículo 14:
- «e) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de la fijación.».
- 16) El apartado 1 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. La ayuda financiera contemplada en el artículo 14 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Ésta será igual, para cada proyecto, al 40 % de los costes subvencionables de la campaña. El pago de la misma estará condicionado al pago por el Estado miembro interesado de una prima comprendida entre el 10 % y el 20 % de dichos costes.».
- 17) Se insertará el título V *bis* siguiente:

«TÍTULO V *bis*

**Operaciones de redistribución**

*Artículo 17 bis*

A efectos del presente título, se entenderá por operación de redistribución toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada con el fin de explotar sus recursos haliéuticos en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

*Artículo 17 ter*

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de operaciones de redistribución que se refieran a operaciones que se desarrollen:
- a) en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad no haya celebrado un acuerdo de pesca, pero con el que mantenga relaciones,
- b) en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo pesquero, siempre y cuando el proyecto no pueda beneficiarse de una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad en el marco de la política pesquera común, o

- c) en aguas que no se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, siempre que las operaciones no tengan como finalidad la captura de especies sometidas a una cuota asignada a la Comunidad.
2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos citados en el apartado 1 deberán además:
- a) referirse a operaciones pesqueras de una duración mínima de 60 días por año y por buque pesquero, que deberán efectuarse en una o varias mareas, y de una duración máxima de 220 días;
- b) referirse a buques pesqueros cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, en actividad durante al menos cinco años, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad. No obstante, el período mínimo de cinco años no se exigirá para los buques registrados en un punto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- c) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de su fijación;
- d) permitir la previsión de una explotación estable, permanente y rentable de los recursos haliéuticos investigados.

*Artículo 17 quater*

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 17 *ter* consistirá en la concesión de una prima para la redistribución. El importe de la prima de redistribución, para cada proyecto se establece en el Anexo VIII. El pago de la prima estará condicionado al pago por el Estado miembro de una prima comprendida entre el 10 y el 20 % de esta prima de redistribución.
2. Si fuere necesario y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, que establecerán, en particular, la posibilidad y las modalidades de pago fraccionado de la prima.
3. La ayuda financiera comunitaria concedida a un proyecto de redistribución no podrá acumularse a una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad, concedida en el marco de la política común de pesca.

*Artículo 17 quinquies*

1. Los proyectos contemplados en el artículo 17 *ter* serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados, una vez recibido el dictamen favorable de éste o éstos.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 17 *quater*. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará también a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

#### Artículo 17 sexies

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la ayuda financiera contemplada en el artículo 17 *quater*, el beneficiario o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado o Estados miembros interesados, inmediatamente después de finalizada la operación de redistribución, un informe sobre:

- a) las operaciones de pesca y, en particular, los métodos y técnicas empleados;
- b) las especies capturadas, con indicación de las zonas de pesca y los rendimientos correspondientes, delimitados en un mapa cuadrículado según rectángulos estadísticos de un grado de lado;
- c) los resultados de explotación de la campaña;
- d) cualquier otra información de interés comunitario.

2. Tras examinar el informe, la Comisión pondrá éste a disposición de los otros Estados miembros en el marco del Comité.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo que establecerán, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 1, así como la forma en que se deberán presentar.».

18) En el artículo 18 se suprimirá la expresión «en materia de pesca».

19) El apartado 2 del artículo 19 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán además:

- a) referirse a buques pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, en actividad durante más de cinco años, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y que estén registrados en un puerto de la Comunidad. No obstante, el período mínimo de cinco años de actividad no se exigirá para los buques registrados en un puerto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- b) referirse a operaciones de pesca con una duración mínima de un año;
- c) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas

de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de su fijación.

20) El apartado 2 del artículo 20 será sustituido por el siguiente texto:

«2. La cuantía de la prima de cooperación se establece en el Anexo VIII. El pago de la prima estará condicionado al pago por parte del Estado o los Estados miembros interesados de una prima comprendida entre el 10 y el 20 % de la prima de cooperación.».

21) Se insertará el siguiente título VI *bis*:

#### «TÍTULO VI *bis*

##### Sociedades mixtas

#### Artículo 21 bis

A efectos del presente título, se entenderá por sociedad mixta una sociedad de Derecho privado, constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o más socios de un tercer país con el que la Comunidad mantenga relaciones, vinculados por un contrato de sociedad mixta, con el fin de explotar y, en su caso, aprovechar los recursos haliéuticos situados en las aguas bajo soberanía y/o jurisdicción de estos terceros países, en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

#### Artículo 21 ter

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de sociedades mixtas.

2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos de sociedades mixtas deberán afectar a buques con una eslora entre perpendiculares superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, en actividad durante más de cinco años, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad, y que serán transferidos definitivamente hacia el país tercero interesado por la sociedad mixta. No obstante, el período mínimo de cinco años de actividad no se exigirá para los buques registrados en un puerto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La ayuda financiera comunitaria concedida a un proyecto de sociedad mixta no podrá acumularse a una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad, concedida en el marco de la política común de pesca.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las capacidades de pesca, expresadas en toneladas de registro bruto y en potencia motriz de los buques transferidos definitivamente a un país tercero en el marco de las sociedades mixtas contempladas en el presente título y que se hayan beneficiado de una ayuda financiera comunitaria, no

puedan ser sustituidas por nuevos buques, especialmente al ser utilizadas como capacidad de pesca en actividad directa o indirectamente asociado a construcciones.

#### Artículo 21 quater

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 21 *ter* se destinará a cubrir la participación financiera del socio o socios comunitarios correspondiente al capital invertido en la sociedad mixta.

2. La ayuda financiera podrá consistir en:

- a) una subvención de capital concedida en uno o varios pagos, y/o
- b) una bonificación de intereses sobre los préstamos concedidos por instituciones financieras nacionales o internacionales, y/o
- c) una ayuda en capital para el desarrollo de fondos de garantía de los empréstitos contratados para la realización de la sociedad mixta.

3. La ayuda financiera comunitaria se fija en el Anexo VII. El pago de la misma estará subordinado a la entrega por parte del Estado miembro interesado de una prima comprendida entre el 20 y el 50 % de la ayuda financiera comunitaria.

4. Si fuese necesario y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, que establecerán, en particular, los criterios de prioridad, las posibilidades y las modalidades de entrega de la ayuda comunitaria.

#### Artículo 21 quinquies

1. Los proyectos contemplados en el artículo 21 *ter* serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados, una vez recibido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 21 *quater*. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará también a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

3. Para los proyectos que se hayan beneficiado de la ayuda financiera contemplada en el artículo 21 *ter*, el beneficiario o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro un informe periódico sobre la actividad de la sociedad mixta. Una vez al año, la Comisión presentará, en el marco del Comité, un informe general sobre el desarrollo de los proyectos que se hayan beneficiado de una ayuda financiera.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo, que establecerán, en particular, los datos que deberán figurar en el informe periódico previsto en el apartado 3.»

22) El texto del artículo 23, apartado 2, letras a) y d), se sustituye por el texto siguiente:

- a) Para los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro, registrados en un puerto de la Comunidad y de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros y,
- d) para una duración global de paralización suplementaria limitada a 400 días como máximo por buque.»

23) El apartado 1 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 22 se realizarán mediante:

- a) el desguace,
- b) la transferencia definitiva a un país tercero, siempre y cuando dicha transferencia no pueda afectar a la reglamentación internacional de conservación y gestión de los recursos haliéuticos, o
- c) el destino definitivo del buque en las aguas de la Comunidad a fines distintos de los de la pesca.

Para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, a efectos del presente artículo solamente se entenderá como operación de paralización definitiva al desguace del buque.»

24) La letra a) del apartado 2 del artículo 24 será sustituida por el texto siguiente:

- a) a los buques de pesca que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, estén registrados en un puerto de la Comunidad.»

25) El apartado 5 del artículo 26 será sustituido por el texto siguiente:

«5. La Comisión reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos subvencionables, en el marco de las decisiones contempladas en el apartado 3. No obstante, cuando la paralización definitiva consista en el desguace del buque, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 70 % de los gastos subvencionables, en el marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.»

26) la letra a) del apartado 2 del artículo 27 será sustituida por el texto siguiente:

- a) inscribirse en un marco comunitario de apoyo previsto en el Reglamento (CEE) n° 4042/89 <sup>(1)</sup>.

27) El apartado 3 del artículo 28 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las inversiones tomadas en consideración para una ayuda financiera se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida en el Reglamento (CEE) n° 4042/89 del Consejo. A tal fin, las solicitudes de ayudas relativas a los proyectos contemplados en el artículo 27 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) n° 4042/89.»

(1) DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.»

28) El apartado 1 del artículo 29 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá otorgar ayudas financieras comunitarias a proyectos de acciones destinados a fomentar el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas, así como a producciones acuícolas cuyo rápido crecimiento de producción plantee problemas de comercialización en el mercado.».

29) El apartado 2 del artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Las cuantías que se estimen necesarias para la ejecución de las acciones creadas en el presente Reglamento serán fijadas por la autoridad presupuestaria en cada ejercicio presupuestario, en el marco de las previsiones financieras vigentes.».

30) El apartado 2 del artículo 48 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, los importes de ecus contemplados en los artículos 17 *quater* y 20 y en los Anexos IV, V y VII del presente Reglamento se convertirán en monedas

nacionales según el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del mismo año en el que se concedan las primas.».

31) El artículo 50 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 50*

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, sólo se aplicarán a los buques pesqueros de dichos territorios tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1135/88 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.».

*Artículo 2*

Se sustituirán los Anexos II y V por los Anexos II y V siguientes, y se añadirán los Anexos I *bis*, VII y VIII.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. BUKMAN



## ANEXO I

## «ANEXO I bis

## CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PLANES POR ZONAS

- Definición de la pesca costera y de las zonas incluidas en el plan.
- Evaluación de las acciones emprendidas en el transcurso de los tres a cinco años anteriores y descripción de la situación actual del sector de la pesca costera en los Estados miembros, en particular mediante:
  - la descripción de la capacidad global de pesca del sector de la pesca costera;
  - la descripción de la capacidad global de pesca de los buques de pesca costera incluidos en el plan;
  - el censo y la evaluación de las demás flotillas que faenen en la zona o zonas incluidas en el plan;
  - la estimación de los recursos haliéuticos disponibles en la zona o zonas incluidas en el plan.
- Definición de las necesidades del sector y de los medios y medidas que vayan a aplicarse, en particular mediante:
  - la identificación de los aspectos positivos y negativos del sector de pesca costera de que se trate;
  - la estimación de la capacidad de pesca óptima de la flota incluida en el plan en las zonas de que se trate (objetivos de capacidad);
  - el cálculo de la capacidad de la flota que se deberá renovar, reconvertir y desguazar;
  - la estimación de las medidas técnicas jurídicas y administrativas, así como de los medios financieros previstos para la realización del plan.
- Establecimiento de los vínculos entre el plan previsto y el programa de orientación plurianual.
- Coherencia con los marcos comunitarios de apoyo.».

## «ANEXO II

**AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA Y PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA REESTRUCTURACIÓN, LA RENOVACIÓN Y LA MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA**

1. Buques de una eslora entre perpendiculares igual o inferior a 9 metros, o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	35 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	20 %	entre 5 y 25 %

2. Buques de una eslora entre perpendiculares superior a 9 metros, o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, e igual o inferior a 33 metros:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	30 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	15 %	entre 5 y 25 %

3. Buques de una eslora entre perpendiculares superior a 33 metros:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	20 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	5 %	entre 5 y 25 %

<sup>(1)</sup> Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: condado de Dumfries and Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland, así como los distritos de Calthness, Sutherland, Ross and Cromarty, Skye and Lochaber, Argyll and Bute, Cunninghame, Kyle and Carrick.».

## «ANEXO V

## SUBVENCIONABILIDAD DE LOS GASTOS QUE RESULTAN DE LA CONCESIÓN DE PRIMAS POR PARALIZACIÓN DEFINITIVA

- A. Buque de eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre.

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados al desguace
Menos de 5 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	3 500 ecus/TRB + 7 500
	superior a 20 años	2 500 ecus/TRB + 5 000
Menos de 10 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	3 000 ecus/TRB + 10 000
	superior a 20 años	2 250 ecus/TRB + 6 250
De 10 a menos de 25 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	2 500 ecus/TRB + 15 000
	superior a 20 años	2 000 ecus/TRB + 8 750

- B. Buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros; límite que se aumenta a 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre.

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados	
		Al desguace	A otros fines que no sean la pesca o definitivamente transferidos a un país tercero
Menos de 50 TRB	inferior o igual a 10 años		3 375 ecus/TRB + 18 750
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	4 500 ecus/TRB + 25 000	2 812 ecus/TRB + 15 625
	superior a 20 años	3 500 ecus/TRB + 12 000	2 250 ecus/TRB + 12 500
De 50 a menos de 100 TRB	inferior o igual a 10 años		3 000 ecus/TRB + 37 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	4 000 ecus/TRB + 50 000	2 500 ecus/TRB + 31 250
	superior a 20 años	3 000 ecus/TRB + 37 500	2 000 ecus/TRB + 25 000
De 100 a menos de 400 TRB	inferior o igual a 10 años		1 500 ecus/TRB + 187 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	2 000 ecus/TRB + 250 000	1 250 ecus/TRB + 156 250
	superior a 20 años	1 500 ecus/TRB + 187 500	1 000 ecus/TRB + 125 000

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados	
		Al desguace	A otros fines que no sean la pesca o definitivamente transferidos a un país tercero
De 400 a menos de 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años		750 ecus/TRB + 487 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	1 000 ecus/TRB + 650 000	625 ecus/TRB + 406 250
	superior a 20 años	750 ecus/TRB + 487 500	500 ecus/TRB + 325 000
De 3 500 TRB y mas	inferior o igual a 10 años		600 ecus/TRB + 1 012 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	800 ecus/TRB + 1 350 000	500 ecus/TRB + 843 750
	superior a 20 años	600 ecus/TRB + 1 012 500	400 ecus/TRB + 675 000»

## «ANEXO VII

## IMPORTE MÁXIMO DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA SOCIEDADES MIXTAS

Categoría del buque (toneladas de registro bruto)	Antigüedad del buque ( <sup>1</sup> )	Importe por buque
menos de 100 TRB	inferior o igual a 10 años	6 000 ecus/TRB + 75 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	4 000 ecus/TRB + 50 000
	superior a 20 años	3 000 ecus/TRB + 37 500
superior o igual a 100 TRB e inferior a 400 TRB	inferior o igual a 10 años	3 000 ecus/TRB + 375 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	2 000 ecus/TRB + 250 000
	superior a 20 años	1 500 ecus/TRB + 187 500
superior o igual a 400 TRB e inferior a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 500 ecus/TRB + 975 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	1 000 ecus/TRB + 650 000
	superior a 20 años	750 ecus/TRB + 487 500
superior o igual a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 200 ecus/TRB + 2 025 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	800 ecus/TRB + 1 350 000
	superior a 20 años	600 ecus/TRB + 1 012 500

(<sup>1</sup>) La antigüedad de buque será calculada el mismo día de la presentación de la solicitud en la administración nacional competente.».

## «ANEXO VIII

## CUANTÍA DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCIÓN Y DE LA PRIMA DE COOPERACIÓN

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía de la prima de redistribución/cooperación por buque (ecus/día)
Menos de 25 TRB	81
de 25 a menos de 50 TRB	163
de 50 a menos de 70 TRB	227
de 70 a menos de 100 TRB	358
de 100 a menos de 200 TRB	650
de 200 a menos de 300 TRB	1 073
de 300 a menos de 500 TRB	1 430
de 500 a menos de 1 000 TRB	1 820
de 1 000 a menos de 1 500 TRB	2 405
de 1 500 a menos de 2 000 TRB	2 925
de 2 000 a menos de 2 500 TRB	3 250
de 2 500 a menos de 3 000 TRB	3 705
de 3 000 TRB o más	4 225»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre 1990

relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica

(90/683/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando la Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a un planteamiento global en materia de evaluación de la conformidad <sup>(4)</sup>;

Considerando que la armonización de los medios de evaluación de conformidad y la adopción de una doctrina común para su aplicación facilitará en el futuro la adopción de directivas de armonización técnica sobre puesta en el mercado de productos industriales, facilitando con ello la realización del mercado interior para el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que dichos métodos deben garantizar la conformidad de los productos con los requisitos esenciales fijados en las directrices de armonización técnica, a fin de reservar en particular la salud de los usuarios y de los consumidores y garantizar su seguridad;

Considerando que dicha conformidad debe ser garantizada sin imponer cargas inútiles a los fabricantes, a través de procedimientos claros y comprensibles;

Considerando que debe introducirse cierta flexibilidad en lo que respecta a la utilización de módulos suplementarios o las

variaciones de dichos módulos, cuando las circunstancias específicas de un sector particular o una directiva lo justifiquen, sin llegar, no obstante, a poner en peligro el objetivo de la presente Decisión, y únicamente con una justificación explícita,

DECIDE:

*Artículo único*

Los procedimientos de evaluación de la conformidad que deberán utilizarse en las directivas de armonización técnica sobre puesta en el mercado de productos industriales se elegirán de entre los módulos que figuran en el Anexo y según los criterios definidos por la presente Decisión así como en las orientaciones generales que figuran en el Anexo. Dichos procedimientos sólo podrán diferir de los módulos cuando las circunstancias específicas de un sector particular o una directiva lo justifiquen. Dichas diferencias respecto del módulo sólo podrán ser de alcance limitado y deberán ser justificadas explícitamente en la Directiva en cuestión. La Comisión hará periódicamente un informe sobre la aplicación de la presente Decisión e indicará si los procedimientos de evaluación de la conformidad funcionan de forma satisfactoria o deben ser modificados.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROMITA

<sup>(1)</sup> DO nº C 231 de 8. 9. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 162; y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº C 10 de 16. 1. 1990, p. 1.

## ANEXO

## PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN LAS DIRECTIVAS DE ARMONIZACIÓN TÉCNICA

## I. DIRECTRICES GENERALES

Las principales directrices de utilización de los métodos de evaluación de la conformidad en las directivas de armonización técnica son las siguientes:

- a) El objetivo esencial de un método de evaluación de conformidad consiste en permitir que los poderes públicos se cercioren de que los productos puestos en el mercado cumplen las exigencias tal y como se expresan en las disposiciones de las directivas, particularmente en lo que se refiere a sanidad y seguridad de los usuarios y consumidores.
- b) La evaluación de conformidad puede subdividirse en módulos que se refieren a la fase de diseño o a la fase de producción del producto.
- c) Por lo general, un producto debería someterse a las dos fases antes de poder ser puesto en el mercado en caso de que los resultados sean positivos(\*).
- d) Hay distintos módulos que se aplican a las dos fases de distintas maneras. Las directivas deberán establecer la gama de posibilidades de elección que podrán ser examinadas por el Consejo para garantizar a los poderes públicos el alto nivel de seguridad que persiguen para un determinado producto o un sector de productos.
- e) Al establecer la gama de posibilidades de elección de que dispone el fabricante, deberá tenerse en cuenta de manera especial cuestiones como la adecuación de los módulos al tipo de producto, la naturaleza de los riesgos existentes, la infraestructura económica del sector en cuestión (por ejemplo, la existencia o inexistencia de terceros), los tipos de producción y su importancia, etc.
- f) Al establecer la gama de los módulos que puedan utilizarse para determinado producto o sector de productos, las directivas deberán dejar al fabricante la mayor libertad de elección compatible con la necesidad de garantizar el respeto de las exigencias.

Las directivas deberán fijar los criterios que regularán las condiciones en las cuales el fabricante elija, de entre los módulos que establecen las directivas, los que sean más adecuados a su producción.

- g) Las directivas evitarán imponer innecesariamente aquellos módulos que representen una carga excesiva en relación con los objetivos de la Directiva en cuestión.
- h) Debe animarse a los organismos notificados a que, siempre que sea posible, apliquen los módulos evitando toda carga excesiva para los operadores económicos. Con objeto de garantizar una aplicación técnica coherente de los módulos, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, organizará una estrecha cooperación entre los organismos notificados.
- i) Con objeto de proteger a los fabricantes, la documentación técnica proporcionada a los organismos notificados deberá limitarse a la que se requiera únicamente con el fin de la evaluación de conformidad. Se garantizará la protección jurídica de la información de carácter confidencial.
- j) En todos los casos en que las directivas concedan al fabricante la posibilidad de utilizar módulos basados en técnicas de garantía de calidad, éste también tendrá la posibilidad de recurrir a una combinación de módulos que no utilicen la garantía de calidad, y viceversa, salvo cuando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las directivas requiera la aplicación exclusiva de una u otra vía.
- k) Con el fin de aplicar los módulos, los Estados miembros notificarán bajo su responsabilidad aquellos organismos sometidos a su jurisdicción que hayan elegido entre los que sean técnicamente competentes y que cumplan los requisitos de las directivas. Dicha responsabilidad implica, para los Estados miembros, la obligación de asegurarse de que los organismos notificados mantienen permanentemente la competencia técnica que requieren las directivas y de que dichos organismos mantienen a sus autoridades nacionales competentes informadas de la ejecución de sus tareas. Cuando un Estado miembro retire su notificación a un organismo, adoptará las medidas adecuadas para que otro organismo notificado gestione los expedientes, a fin de asegurar la continuidad.
- l) Además de ello, por lo que respecta a la evaluación de la conformidad, la subcontratación de trabajos quedará subordinada a determinadas condiciones que deberán garantizar:
  - la competencia del establecimiento que interviene en calidad de subcontratista, sobre la base del respeto de las normas de la serie EN 45000, y la capacidad del Estado miembro que haya notificado el organismo que subcontrata de garantizar un control eficaz del respeto de dichas normas;

(\* ) Este pasaje podría ser objeto, en particular, de disposiciones diferentes en las directivas específicas.

- la capacidad del organismo notificado para ejercer una responsabilidad efectiva en los trabajos realizados en el marco del contrato de subcontratación.
- m) Los organismos notificados, que puedan demostrar su conformidad con las normas armonizadas (serie EN 45000), mediante certificado acreditativo o mediante otros tipos de pruebas documentales, serán considerados conformes con lo establecido en las directivas. Podrá requerirse de los Estados miembros que notifiquen a organismos que no puedan demostrar su conformidad con las normas armonizadas europeas (serie EN 45000) a que presenten a la Comisión las justificaciones pertinentes en virtud de las cuales se haya efectuado la notificación.
- n) La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y actualizará continuamente las listas de organismos notificados.

## II. MÓDULOS PARA LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

### *Notas explicativas*

En las directivas específicas podrá establecerse que la colocación de la marca CE se efectúe en el embalaje o la documentación que acompaña al producto, en lugar de en el propio producto.

La declaración de conformidad o el certificado de conformidad (según cuál de los dos medios se contempla en la directiva en cuestión) abarcará uno o varios productos, y podrá acompañar a dicho producto o productos o quedar en poder del fabricante. Se precisará la solución adecuada según la directiva de que se trate.

Las referencias a los artículos remiten a los apartados normalizados del Anexo II B de la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 (DO nº C 136, de 4. 6. 1985, p. 1.), que han pasado a constituir artículos normalizados de las directivas «nuevo enfoque».

En el marco del INSIS, se contempla el desarrollo de la comunicación informatizada de los certificados y otros documentos expedidos por los organismos acreditados.

Las directivas específicas pueden recurrir a los módulos A, C y H, contemplados por secciones que contengan disposiciones suplementarias, que figuren en los casilleros de los módulos.

El módulo C está previsto para ser empleado conjuntamente con el módulo B (examen CE de tipo). Los módulos D, E y F también se emplearán normalmente junto con el módulo B. No obstante, en determinados casos (por ejemplo, cuando se trate de ciertos productos de diseño y construcción muy simples) podrán emplearse separadamente.

### Módulo A (control interno de la fabricación)

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad que cumpla las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que los productos en cuestión cumplen los requisitos de la Directiva que le son aplicables. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3; el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, para fines de inspección, durante un plazo de por lo menos diez años (\*) a partir de la última fecha de fabricación del producto.  
  
Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del producto.
3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con las exigencias de la Directiva. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto (\*\*).

(\*) Las directivas específicas podrán modificar este período.

(\*\*) El contenido de la documentación técnica deberá fijarse, Directiva por Directiva, en función de los productos de que se trate. A modo de ejemplo, la documentación incluirá, en la medida necesaria para la evaluación:  
— una descripción general del producto;  
— planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc;  
— las explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los citados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto;  
— una lista de las normas citadas en el artículo 5, aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales de la Directiva, en los casos en que las normas citadas en el artículo 5 no hayan sido aplicadas;  
— los resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc;  
— los informes de los ensayos.



4. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
5. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables.

#### Módulo A bis

Este módulo corresponde al módulo A completado por las siguientes disposiciones adicionales:

Para cada producto fabricado, se realizarán, por parte del fabricante o por cuenta de éste, uno o más ensayos relativos a uno o más aspectos específicos del producto (\*). Los ensayos se realizarán bajo la responsabilidad de un organismo notificado elegido por el fabricante.

El fabricante estampará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último, durante el proceso de fabricación.

(\*) De recurrirse a esta opción en una directiva específica, deberán especificarse los productos de que se trate, así como los ensayos que deban realizarse.

o

El organismo notificado elegido por el fabricante realizará o hará realizar controles del producto a intervalos aleatorios. Este organismo notificado tomará *in situ* una muestra apropiada de los productos acabados y la examinará y realizará los ensayos oportunos, según la norma o normas citadas en el artículo 5, u otros ensayos equivalentes, con objeto de comprobar la conformidad de los productos con las exigencias de la directiva correspondiente. En aquellos casos en que uno o varios ejemplares de los productos sometidos a control no sean conformes, el organismo notificado tomará las medidas pertinentes.

La comprobación del producto constará de los elementos siguientes:

(En este apartado se precisarán los elementos que hayan de considerarse, como por ejemplo, el método estadístico que deba aplicarse, el plan de muestreo con indicación de sus características operativas, etc.)

El fabricante estampará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último durante el proceso de fabricación.

#### Módulo B (Examen CE de tipo)

1. Este módulo describe la parte del procedimiento mediante la cual un organismo notificado comprueba y certifica que un ejemplar representativo de la producción considerada, cumple los requerimientos de la Directiva que le son aplicables.
2. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, presentará la solicitud del examen del tipo ante el organismo notificado que él mismo elija.

La solicitud incluirá:

- el nombre y dirección del fabricante, y si la solicitud la presenta un mandatario autorizado, también el nombre y dirección de este último;
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo notificado;
- la documentación técnica descrita en el apartado 3.

El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado un ejemplar del producto representativo de la producción considerada, en lo sucesivo denominado «tipo» (\*). El organismo notificado podrá pedir otros ejemplares si así lo exige el programa de ensayos.

(\*) Un tipo podrá abarcar varias variantes del producto en la medida en que las diferencias entre las variantes no afecten al nivel de seguridad y a las demás exigencias referentes a las prestaciones del producto.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos de la Directiva. Siempre que sea necesario para dicha evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto (\*).
4. El organismo notificado:
  - 4.1. examinará la documentación técnica, comprobará que el tipo ha sido fabricado de acuerdo con la documentación técnica y establecerá los elementos que han sido diseñados de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas a las que se refiere el artículo 5 y los elementos cuyo diseño no se apoya en las disposiciones apropiadas de dichas normas;
  - 4.2. realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen las exigencias esenciales de la Directiva cuando las normas a las que se refiere el artículo 5 no se hayan aplicado;
  - 4.3. realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si las normas correspondientes se han aplicado eficazmente cuando el fabricante haya elegido utilizar éstas;
  - 4.4. se pondrá de acuerdo con el solicitante sobre el lugar donde se efectuarán los controles y ensayos.
5. Si el tipo cumple las disposiciones de la Directiva, el organismo notificado expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado (\*\*).
5. Se adjuntará al certificado una lista de las partes significativas de la documentación técnica y el organismo notificado conservará una copia.

Si el organismo notificado se niega a expedir el certificado de tipo al fabricante deberá motivar su decisión de forma detallada.

Se deberá establecer un procedimiento de recurso.

6. El solicitante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado CE de tipo de cualquier modificación del producto aprobado que deba recibir una nueva aprobación si dichas modificaciones afectan a la conformidad con las exigencias esenciales o las condiciones previstas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de complemento al certificado original de examen CE de tipo.
7. Cada organismo notificado comunicará a los otros organismos notificados la información pertinente sobre los certificados de examen CE de tipo y sus complementos, expedidos o retirados (\*\*).
8. Los demás organismos notificados pueden recibir copias de los certificados de examen CE de tipo y/o de sus complementos. Los Anexos de los certificados quedarán a disposición de los demás organismos notificados.
9. El fabricante o su mandatario deberá conservar una copia de los certificados de examen CE de tipo y de sus complementos junto con la documentación técnica durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto (\*\*\*\*).

Si ni el fabricante ni su mandatario están establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del producto.

(\*) El contenido de la documentación técnica deberá fijarse directiva por directiva en función de los productos de que se trate. A modo de ejemplo, la documentación incluirá, siempre que sea necesario para la evaluación:

- una descripción general del tipo;
- planos de diseño y de fabricación y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de éstos y del funcionamiento del producto;
- una lista de las normas a que se refiere el artículo 5, tanto si se han aplicado total como parcialmente, y una descripción de las soluciones adoptadas para cumplir las exigencias esenciales, cuando no se hayan aplicado las normas a las que se refiere el artículo 5;
- los resultados de los cálculos de diseño realizados y de los exámenes efectuados, etc;
- los informes sobre los ensayos.

(\*\*) Las directivas específicas podrán fijar una duración para la validez del certificado.

(\*\*\*) Pasaje que en las directivas específicas podrá ser objeto de disposiciones distintas.

(\*\*\*\*) Las directivas específicas podrán modificar este período.

**Módulo C (Conformidad con el tipo)**

1. Este módulo describe la parte del procedimiento mediante el cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad asegura y declara que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las exigencias de la Directiva que les es aplicable. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo, así como con los requisitos de la Directiva que les sea aplicable.
3. El fabricante o su mandatario deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante un plazo, de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto (\*).

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, esta obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del producto.

**Posibles disposiciones suplementarias**

Para cada producto fabricado se realizarán, por parte del fabricante o por cuenta de éste, uno o más ensayos relativos a uno o más aspectos específicos del producto (\*). Los ensayos se realizarán bajo la responsabilidad de un organismo notificado elegido por el fabricante.

El fabricante estampará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de éste último, durante el proceso de fabricación.

(\*) De recurrirse a esta opinión en una directiva específica, deberán especificarse los productos de que se trate, así como los ensayos que deban realizarse.

o

El organismo notificado elegido por el fabricante debe realizar o hacer realizar controles del producto a intervalos aleatorios. Este organismo notificado tomará *in situ* una muestra apropiada de los productos finales y la controlará y realizará los ensayos oportunos según la norma o normas aplicables citadas en el artículo 5, u otros ensayos equivalentes, con objeto de comprobar la conformidad de la producción con las exigencias de la directiva correspondiente. En aquellos casos en que uno o más de los productos comprobados no sean conformes, el organismo notificado tomará las medidas pertinentes.

El control del producto constará:

(Aquí se enumerarán los elementos que deberán tenerse en cuenta, como por ejemplo, el método estadístico que deba utilizarse, el plan de muestreo con indicación de sus características operativas, etc.)

El fabricante estampará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último, durante el proceso de fabricación.

**Módulo D (\*\*) (Aseguramiento de calidad de la producción)**

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones del apartado 2 asegura y declara que los productos en cuestión (son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y) cumplen las exigencias de la directiva que les son aplicables. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el apartado 4.
2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad de la producción, efectuar una inspección y ensayos de los productos acabados contemplados en el apartado 3 y estará sujeto a la vigilancia contemplada en el apartado 4.

(\*) Las directivas específicas podrán modificar este período.

(\*\*) Cuando se emplee este módulo sin el módulo B:

- deberá completarse (entre los apartados 1 y 2) con los apartados 2 y 3 del módulo A, a fin de introducir la necesidad de una documentación técnica;
- deberá suprimirse el texto entre corchetes.

### 3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

Esta solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de producto contemplada;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- en su caso, la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. El sistema de calidad deberá asegurar la conformidad de los productos (con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y) con las exigencias de la directiva que les sean aplicables.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación relativa al sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;
- los procesos de fabricación, control de calidad y técnicas de aseguramiento de calidad y las actividades sistemáticas que se llevarán a cabo;
- los exámenes y ensayos que se realizarán antes, durante y después de la fabricación, y la frecuencia con que se llevarán a cabo;
- los expedientes de calidad tales como los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc;
- los medios para vigilar la obtención de la calidad requerida de los productos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el apartado 3.2. Cuando éste se ajuste a la norma armonizada correspondiente dará por supuesta la conformidad con dichas exigencias (\*).

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su mandatario, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el apartado 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

### 4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante permitirá el acceso del organismo notificado a los lugares de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento para que ésta pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos sobre ensayos y sobre calibración, los informes sobre la cualificación del personal, etc.

(\*) Dicha norma armonizada será la EN 29002, completada, si hace falta, con objeto de tener en cuenta la especificidad de los productos a los cuales se aplica.

- 4.3. El organismo notificado efectuará periódicamente (\*) auditorías a fin de asegurarse que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.
- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o hacer realizar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, un informe del ensayo.
5. Durante al menos 10 años (\*\*) a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:
  - la documentación a que se refiere el segundo guión del segundo párrafo del apartado 3.1;
  - las adaptaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.4;
  - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del apartado 3.4 y los apartados 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados las informaciones pertinentes relativas a los sistemas de calidad aprobados y denegados (\*\*\*)).

#### Módulo E (\*\*\*\*) (Aseguramiento de calidad del producto)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones del apartado 2 asegura y declara que los productos [son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y] cumplen las exigencias de la Directiva que les son aplicables. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia mencionada en el apartado 4.
2. El fabricante empleará un sistema aprobado de calidad para la inspección del producto final y los ensayos, según lo especificado en el apartado 3, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el apartado 4.

#### 3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

Esta solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de los productos contemplados;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- en su caso, la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. De acuerdo con el sistema de calidad, se examinará cada producto y se realizarán los ensayos adecuados según la norma o normas pertinentes citadas en el artículo 5, o bien ensayos equivalentes, con el fin de garantizar su conformidad con las correspondientes exigencias de la Directiva. Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Dicha documentación del sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de los programas de calidad, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que respecta a la calidad de los productos;
- los controles y ensayos que se realizarán después de la fabricación;
- los medios para verificar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;
- los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

(\*) En las directivas específicas, podrá precisarse la periodicidad.

(\*\*) Las directivas específicas podrán modificar este período.

(\*\*\*) Pasaje que podrá, en particular, ser objeto de disposiciones diferentes en las directivas específicas.

(\*\*\*\*) Cuando se emplee este módulo sin el módulo B:

- deberá completarse (entre los apartados 1 y 2) con los apartados 2 y 3 del módulo A, a fin de introducir la necesidad de una documentación técnica;
- deberá suprimirse el texto entre corchetes.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias especificadas en el punto 3 del apartado 2, y dará por supuesto el cumplimiento de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que apliquen la correspondiente norma armonizada (\*).

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su mandatario deberá informar al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de todo proyecto de adaptación del sistema de calidad.

El organismo notificado deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de calidad modificado responde aún a las exigencias contempladas en el punto 2 del apartado 3 o si es necesaria una nueva evaluación.

Deberá notificar su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

#### 4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en verificar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en las fábricas, almacenes e instalaciones de inspección y ensayos, para que éste pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- la documentación técnica;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos sobre ensayos y sobre calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado efectuará periódicamente (\*\*), auditorías a fin de asegurarse que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

- 4.4. Por otra parte, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5. Durante un período mínimo de 10 años (\*\*\*) a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante deberá tener a disposición de las autoridades nacionales:

- la documentación mencionada en el tercer guión del párrafo segundo del punto 1 del apartado 3;
- las adaptaciones citadas en el segundo párrafo del punto 4 del apartado 3;
- las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en el último párrafo del punto 4 del apartado 3 y en los puntos 3 y 4 del apartado 4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidos o retirados (\*\*\*\*).

#### Módulo F (\*\*\*\*) (Verificación de los productos)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad asegura y declara que los productos que hayan estado sujetos a las disposiciones del apartado 3 [son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y] cumplen las exigencias de la Directiva aplicables.

(\*) Dicha norma armonizada será la EN 29003, completada, si hace falta, con objeto de tener en cuenta la especificidad de los productos a los cuales se aplica.

(\*\*) La periodicidad podrá precisarse en las directivas específicas.

(\*\*\*) Las directivas específicas podrán modificar dicho período.

(\*\*\*\*) Pasaje que podrá ser objeto de disposiciones diferentes, en particular, en las directivas específicas.

(\*\*\*\*\*) Cuando se emplee este módulo sin el módulo B:

- deberá completarse (entre los apartados 1 y 2) con los apartados 2 y 3 del módulo A, a fin de introducir la necesidad de una documentación técnica;
- deberá suprimirse el texto entre corchetes.

2. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos [con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y] con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables. Estampará la marca CE en cada producto y elaborará una declaración de conformidad.
3. El organismo notificado efectuará los exámenes y ensayos adecuados con objeto de verificar la conformidad del producto con las exigencias de la directiva, ya sea mediante control y ensayo de cada producto como se especifica en el apartado 4, ya sea mediante control y ensayo de los productos sobre una base estadística, tal como se especifica en el apartado 5, a elección del fabricante (\*).
- 3 bis. El fabricante o su mandatario conservará una copia de la declaración de conformidad durante un período mínimo de diez años (\*\*) a partir de la última fecha de fabricación del producto.
4. *Verificación por control y ensayo de cada producto*
  - 4.1. Se examinarán individualmente todos los productos y se realizarán los ensayos adecuados definidos en la norma o las normas pertinentes mencionadas en el artículo 5, o se efectuarán ensayos equivalentes para verificar su conformidad (con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y) con las exigencias de la Directiva que les son aplicables.
  - 4.2. El organismo notificado estampará o hará estampar su símbolo de identificación en cada producto aprobado y expedirá por escrito un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.
  - 4.3. El fabricante o su mandatario deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado, en caso de que le sean requeridos.
5. *Verificación estadística*
  - 5.1. El fabricante presentará sus productos en forma de lotes homogéneos y tomará todas las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación asegure la homogeneidad de cada lote producido.
  - 5.2. Todos los productos estarán disponibles para ser verificados en forma de lotes homogéneos. Se extraerá de cada lote una muestra al azar, cuyos productos serán examinados de forma individual, y se efectuarán los ensayos apropiados según la norma o normas correspondientes a que se refiere el artículo 5, o en su caso, otros ensayos equivalentes, con el propósito de verificar su conformidad con las exigencias aplicables de la Directiva y para determinar la aceptación o rechazo del lote.
  - 5.3. El procedimiento estadístico deberá constar de los elementos siguientes:

(Aquí se enumerarán los elementos pertinentes, como por ejemplo, el método estadístico que deberá aplicarse, el plan de muestreo con sus características operativas, etc.)
  - 5.4. Para los lotes aceptados, el organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en cada producto y expedirá por escrito un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados. Todos los productos de que consta el lote podrán ser puestos en el mercado, excepto aquellos productos de la muestra que se haya comprobado que no eran conformes.

Si un lote es rechazado, el organismo notificado competente adoptará las medidas necesarias para impedir la puesta en el mercado del lote en cuestión. En el supuesto de rechazos frecuentes de lotes, el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

El fabricante podrá estampar, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último durante el proceso de fabricación.
  - 5.5. El fabricante o su mandatario deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado, en caso de que le sean requeridos.

#### Módulo G (Verificación por unidad)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que los productos considerados que hayan obtenido el certificado mencionado en el apartado 2 cumplen las exigencias de la Directiva correspondiente. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y hará una declaración de conformidad.
2. El organismo notificado examinará el producto y realizará los ensayos adecuados definidos en la norma o las normas aplicables mencionadas en el artículo 5, o ensayos equivalentes para verificar su conformidad con las exigencias aplicables de la Directiva.

(\*) En las directivas específicas podrá limitarse la elección del fabricante.

(\*\*) Las directivas específicas podrán modificar dicho período.

El organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en el producto aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.

3. La documentación técnica tendrá la finalidad de permitir la evaluación de la conformidad del producto con las exigencias de la Directiva y la comprensión de su diseño, su fabricación y su funcionamiento (\*).

#### Módulo H (Aseguramiento de calidad total)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones establecidas en el apartado 2 asegura y declara que los productos considerados cumplen las exigencias de la directiva que les son aplicables. El fabricante estampará la marca CE en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo notificado responsable del control mencionado en el apartado 4.
2. El fabricante aplicará un sistema de calidad aprobado para el diseño, la fabricación y la inspección final de los productos y los ensayos tal y como se especifica en el apartado 3, y estará sujeto al control mencionado en el apartado 4.

#### 3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad a un organismo notificado.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;
- la documentación relativa al sistema de calidad.

- 3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con las exigencias de la Directiva que les son aplicables.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de las medidas de procedimiento y de calidad, como por ejemplo, los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, del organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que se refiere a la calidad del diseño y a la calidad de los productos;
- las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas que se aplicarán y, cuando las normas a que hace referencia el artículo 5 no se apliquen en su totalidad, los medios que se utilizarán para que se cumplan las exigencias esenciales de la Directiva que son de aplicación a los productos;
- las técnicas de control y verificación del diseño, los procesos y las actividades sistemáticas que se realizarán en el momento del diseño de los productos por lo que se refiere a la categoría cubierta de productos;
- las técnicas correspondientes de control de la fabricación, de control de la calidad y de aseguramiento de la calidad, y los procesos y actividades sistemáticos que serán las utilizadas;
- los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc;
- los medios para verificar la realización de la calidad deseada en materia de diseño y de producto, y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;

(\*) El contenido de la documentación técnica deberá fijarse directiva por directiva, en función de los productos de que se trate. A modo de ejemplo, y en la medida que resulte necesaria para la evaluación, la documentación incluirá:

- una descripción general del tipo;
- planos de diseño y esquemas de fabricación de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de la anterior, incluido el funcionamiento del producto;
- una lista de las normas a que se refiere el artículo 5, tanto si se aplican total o parcialmente y una descripción de las soluciones adoptadas para satisfacer las exigencias esenciales, cuando no se hayan aplicado las normas del artículo 5;
- los resultados de los cálculos de diseño realizados, de los exámenes efectuados, etc;
- los informes de los ensayos.



- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 2 del apartado 3. Dará por supuesto el cumplimiento de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes (\*).

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia, como asesor en la evaluación de la tecnología de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita a las instalaciones del fabricante.

La decisión se notificará al fabricante. La notificación al fabricante incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier proyecto de adaptación del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo las exigencias contenidas en el párrafo 3.2., o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

#### 4. Vigilancia CE bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en cerciorarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante autorizará al organismo notificado a tener acceso, con fines de inspección, a sus instalaciones de diseño, fabricación, de inspección, ensayo y almacenamiento y le facilitará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- los expedientes de calidad previstos por la fase de diseño del sistema de calidad, como los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc;
- los expedientes de calidad dedicados a la fabricación tales como informes de inspección y datos de ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente (\*\*) para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos para comprobar, si es necesario, que el sistema de calidad funciona correctamente. Dicho organismo facilitará al fabricante un informe de la inspección y, cuando se hayan realizado ensayos, un informe del ensayo al fabricante.

5. El fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales, durante como mínimo 10 años (\*\*\*) a partir de la última fecha de fabricación del producto:

- la documentación contemplada en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3.1;
- las adaptaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 3.4;
- las decisiones e informes del organismo notificado contemplados en el último párrafo del apartado 3.4 y en los apartados 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado comunicará a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a la aprobación de los sistemas de calidad expedidos o retirados (\*\*\*\*).

(\*) Dicha norma armonizada será la EN 29001, completada, si hace falta, con objeto de tener en cuenta la especificidad de los productos a los cuales se aplica.

(\*\*) En las directivas específicas podrá precisarse la periodicidad.

(\*\*\*) Las directivas específicas podrán modificar dicho período.

(\*\*\*\*) Pasaje que podría ser particularmente objeto de disposiciones diferentes en las directivas específicas.

## Posibles disposiciones suplementarias

*Control de diseño*

1. El fabricante presentará una solicitud de control de diseño ante un solo organismo notificado.
2. La solicitud deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto, y la evaluación de su conformidad con las exigencias de la directiva.

La solicitud incluirá:

- las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas que se han aplicado;
  - las pruebas demostrativas necesarias de su adecuación, de manera especial cuando las normas indicadas en el artículo 5 no hayan sido aplicadas en su totalidad. Estas pruebas demostrativas incluirán los resultados de los ensayos realizados en el laboratorio adecuado del fabricante o por cuenta del mismo.
3. El organismo notificado examinará la solicitud, y cuando el diseño cumpla las exigencias de la directiva que le son de aplicación, expedirá un certificado de examen CE de diseño al solicitante. El certificado incluirá las conclusiones del examen, sus condiciones de validez, los datos necesarios para la identificación del diseño aprobado y, en su caso, una descripción del funcionamiento del producto.
  4. El solicitante mantendrá informado al organismo notificado que ha expedido el certificado de examen del diseño de cualquier modificación del diseño aprobado. El organismo notificado deberá sancionar la aprobación de las modificaciones propuestas en aquellos casos en que los cambios puedan afectar la conformidad con las exigencias esenciales de la directiva, o con las condiciones previstas de uso del producto. Esta aprobación complementaria se hará en forma de apéndice al certificado de examen CE del diseño.
  5. Los organismos notificados comunicarán a los demás organismos notificados la información pertinente sobre:
    - los certificados de examen CE de diseño y los complementos expedidos;
    - las aprobaciones y las aprobaciones complementarias CE de diseño retiradas (\*).

(\*) Pasaje que podría ser particularmente objeto de disposiciones diferentes en las directivas específicas.

PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA

A. Control interno de fabricación	B. Examen de tipo	G. (Verificación de la unidad)	H. (AQ completa)
<p>Fabricante Documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales</p> <p>A. bis Intervención del organismo acreditado</p>	<p>El fabricante presenta al organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la documentación técnica</li> <li>— el tipo</li> </ul> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— evalúa la conformidad con los requisitos imprescindibles</li> <li>— efectúa las pruebas si procede</li> <li>— expide el certificado de homologación del tipo</li> </ul>	<p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— presenta la documentación técnica</li> </ul>	<p>EN 29001</p> <p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— adopta un sistema aprobado de calidad para el diseño (SQ)</li> </ul> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— controla el SQ</li> <li>— comprueba la conformidad del diseño (1)</li> <li>— expide el certificado de examen CE de diseño (1)</li> </ul>
<p>A.</p>	<p>C. (Conformidad con el tipo)</p>	<p>F. (Verificación sobre producto)</p>	<p>E. (AQ del producto)</p>
<p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— declara la conformidad con las exigencias básicas</li> <li>— pone la marca CE</li> </ul> <p>A. bis</p> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— efectúa los ensayos sobre los aspectos específicos del producto (1)</li> <li>— efectúa controles por sondeo del producto (1)</li> </ul>	<p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— declara la conformidad con el tipo aprobado</li> <li>— pone la marca CE</li> </ul> <p>EN 29002</p> <p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— adopta un sistema de calidad aprobado (SQ) para la producción y los ensayos</li> <li>— declara la conformidad con el tipo aprobado</li> <li>— pone la marca CE</li> </ul> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— aprueba el SQ</li> <li>— efectúa el control del SQ</li> </ul>	<p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— declara la conformidad con el tipo</li> <li>— pone la marca CE</li> </ul> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— comprueba la conformidad con los requisitos imprescindibles</li> <li>— expide el certificado de conformidad</li> </ul>	<p>EN 29003</p> <p>El fabricante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— adopta un sistema de calidad (SQ) homologado para la inspección y las pruebas</li> <li>— declara la conformidad con el tipo homologado o con los requisitos imprescindibles</li> <li>— pone la marca CE</li> </ul> <p>El organismo acreditado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— aprueba el SQ</li> <li>— comprueba el SQ</li> </ul>
<p>(1) Disposiciones adicionales que pueden utilizarse en directivas específicas.</p>			

D I S E Ñ O

P R O D U C C I Ó N

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**de 21 de diciembre de 1990**  
**sobre ayudas a la construcción naval**  
**(90/684/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra d) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 87/167/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1987, sobre ayudas a la construcción naval <sup>(4)</sup> expirará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que la política de ayudas de dicha Directiva ha servido, en general, para cumplir los objetivos definidos en la adopción de la misma;

Considerando que, aunque desde 1989 se ha producido una mejora considerable en el mercado mundial de la construcción naval, aún no se ha logrado un equilibrio satisfactorio entre la oferta y la demanda y que la mejora de los precios resulta todavía insuficiente, en términos globales, para normalizar la situación del mercado del sector, con unos precios que reflejen íntegramente los costes de producción y un rendimiento aceptable del capital invertido;

Considerando que a escala mundial podría proseguir la tendencia positiva, en el sentido de una normalización del mercado, siempre y cuando se tengan correctamente en cuenta las consecuencias de la crisis del Golfo y se entiendan los motivos de las señales de crisis emitidas por la economía mundial;

Considerando que, al tiempo que se produce esta mejora del mercado, se está trabajando en el plano internacional para lograr un acuerdo multilateral, en el marco de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE), entre las naciones del mundo con mayor potencial de construcción naval para eliminar rápidamente todas las medidas de apoyo públicas, directas e indirectas, en favor de la construcción, transformación y reparación de buques y

otros obstáculos que impiden el restablecimiento de una competencia normal y leal en el sector;

Considerando que dicho acuerdo debe garantizar una competencia leal, a nivel internacional, entre los astilleros mediante la eliminación equilibrada y equitativa de todos los obstáculos que impiden unas condiciones normales de competencia, y que debe constituir un instrumento adecuado para luchar contra todos los procedimientos ilícitos y las formas de asistencia contrarias al acuerdo;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de las modificaciones necesarias derivadas de acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que un sector de la construcción naval competitivo es de interés vital para la Comunidad y contribuye a su desarrollo económico y social al constituir un importante mercado para diversos sectores industriales, entre ellos los que hacen uso de tecnologías avanzadas; que contribuye asimismo al mantenimiento del empleo en diferentes regiones, incluidas algunas que sufren ya un elevado nivel de desempleo; que ello es igualmente de aplicación a la transformación y reparación de buques;

Considerando que, a causa de la situación actual del mercado y la necesidad de estimular la reestructuración de numerosos astilleros no es posible todavía abolir por completo las ayudas en este sector, que, no obstante, se precisa una política de ayudas más rigurosa y selectiva a fin de apoyar la actual tendencia a la construcción de buques tecnológicamente más avanzados y garantizar una competencia intracomunitaria justa y uniforme; que dicha política representa el planteamiento más apropiado para garantizar el mantenimiento de un nivel aceptable de actividad en los astilleros europeos, y por ende, la supervivencia de una industria europea de la construcción naval eficaz y competitiva;

Considerando que la política básica de ayudas prevista en la vigente Directiva 87/167/CEE, que establece una distinción entre las ayudas a la producción, en que se aplica un techo común, y las ayudas a la reestructuración utilizadas para respaldar los cambios estructurales que se deben introducir, sigue siendo el medio más adecuado de garantizar la competitividad del sector a largo plazo;

Considerando que, aunque se tiene previsto tratar en cierta medida la transformación naval de la misma forma que la construcción, no se deberían permitir las ayudas a la reparación de buques, dado que sigue existiendo un exceso de capacidad en este sector, a excepción de las ayudas a la inversión, cierre e investigación y desarrollo;

<sup>(1)</sup> DO n° C 223 de 7. 9. 1990, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 332 de 31. 12. 1990.

<sup>(4)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.

Considerando que el afán de lograr una mayor transparencia y equidad justifica plenamente que continúen incluyéndose en el régimen actual las ayudas indirectas concedidas a los armadores mediante ayudas de inversión para la construcción y transformación de buques;

Considerando que el nivel reducido de ayudas aceptable para la transformación naval y para pequeños buques especializados, ámbito en el que la competencia es sobre todo intraeuropea, debe aplicarse, según demuestra la experiencia, al mayor segmento posible de este mercado;

Considerando que deben realizarse todos los esfuerzos posibles para fomentar la introducción, en los astilleros de la Comunidad, de buques de técnicas avanzadas;

Considerando que, dado que el aumento de la eficacia es el principal objetivo de la presente Directiva, la revisión anual del techo de la ayuda a la producción debería tender siempre a su reducción progresiva;

Considerando que debería garantizarse que no se concedan ayudas a las inversiones más que según determinadas condiciones limitativas;

Considerando que, para el buen funcionamiento a largo plazo del sector, es esencial que la Comunidad, en conjunción con naciones de gran potencial de construcción naval, garanticen de forma efectiva la irreversibilidad de las reducciones estructurales realizadas en su territorio gracias a la aplicación de su política de ayudas, mientras no se haya alcanzado un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda;

Considerando que el período transitorio concedido a España y Portugal y al territorio de la antigua República Democrática Alemana terminará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando, no obstante, que el grado de reestructuración de la industria española de la construcción naval no ha alcanzado todavía un nivel que le permita ser competitiva con respecto a los demás Estados miembros y, por lo tanto, conviene realizar otro programa específico de reestructuración de una duración de dos años, y establecer una excepción al techo fijado para la ayuda a la producción para el año 1991;

Considerando que resulta necesaria una reestructuración financiera a corto plazo de la industria griega de la construcción naval para que los organismos públicos propietarios puedan hacerla competitiva mediante cesión a nuevos propietarios;

Considerando que la presente política de ayudas sólo resultará eficaz y fiable si la Comisión controla de forma rigurosa y en el momento oportuno la aplicación de las normas en materia de ayuda por parte de los Estados miembros; que, por consiguiente, debe garantizarse el cumplimiento por parte de aquéllos de sus obligaciones de información, en las que se basa el sistema de vigilancia, previendo que se suspendan los pagos de las ayudas ya aprobadas hasta que la Comisión haya recibido los informes previstos; que esta posibilidad deberá extenderse también a la ausencia de transmisión de los informes relativos a los planes de ayuda que ya han sido autorizados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) Construcción naval:

La construcción en la Comunidad de los siguientes artefactos navales (buques) de casco metálico:

- buques mercantes para el transporte de pasajeros y/o mercancías, de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
- barcos de pesca de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
- dragas u otros buques para realizar trabajos en el mar, de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100, excluidas las plataformas de perforación,
- remolcadores de potencial igual o superior a 365 kW;

b) Transformación naval:

La transformación en la Comunidad de artefactos navales de casco metálico para la navegación marítima definidos en la letra a), de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1 000, siempre y cuando las obras de transformación lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión, o de las superestructuras de alojamiento de los pasajeros;

c) Reparación naval:

La reparación de los buques a que se hace referencia en la letra a);

d) Ayudas:

Las ayudas de Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, incluidas no sólo las ayudas concedidas por el propio Estado, sino también las concedidas por las autoridades regionales o locales y cualesquiera otros elementos de ayuda incluidos en las medidas de financiación adoptadas por los Estados miembros con respecto a las empresas de construcción y de reparación navales que controlen directa o indirectamente y que no se consideren como capital riesgo aportado a una sociedad según las prácticas normales en una economía de mercado.

Dichas ayudas podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando se ajusten a los criterios de excepción contenidos en la presente Directiva;

e) Valor contractual antes de la ayuda:

El precio previsto en el contrato más cualquier ayuda que haya sido concedida directamente al astillero.

#### Artículo 2

Las ayudas concedidas en virtud de la presente Directiva, no podrán incluir condiciones discriminatorias con respecto a productos originarios de otros Estados miembros.

*Artículo 3***Ayudas a los armadores**

1. Se someterán a las normas de notificación previstas en el artículo 11 todas las formas de ayuda a los armadores o a terceros como ayuda a la construcción o a la transformación de buques.

Dichas ayudas incluyen las facilidades en los créditos, las garantías y beneficios fiscales concedidos a los armadores o a terceros a los fines mencionados en el párrafo primero.

2. El equivalente en subvención de las ayudas estará íntegramente sometido a las normas del artículo 4 y a los procedimientos de control establecidos en el artículo 12, cuando dichas ayudas se utilicen efectivamente para la construcción o transformación de buques en astilleros de la Comunidad.

3. Las ayudas concedidas por un Estado miembro a sus armadores o a terceros en dicho Estado, para la construcción o la transformación de buques, no podrán provocar distorsiones de la competencia entre astilleros nacionales y astilleros de otros Estados miembros al formalizar el pedido.

4. El presente artículo no constituirá obstáculo a la evolución de la normativa que pueda ser aprobada por la Comunidad sobre ayudas a los armadores, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la transparencia en las ayudas a la construcción y a la transformación naval.

**CAPÍTULO II****AYUDAS DE FUNCIONAMIENTO***Artículo 4***Ayudas a la producción ligadas a los contratos**

1. Las ayudas a la producción para la construcción y la transformación navales podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando el importe total de la ayuda concedida para un contrato no supere, en equivalente de subvención, un techo máximo común expresado en porcentaje del valor contractual antes de la ayuda, en lo sucesivo denominado «techo».

2. El techo de ayuda será fijado por la Comisión sobre la base de la diferencia existente entre los costes de los astilleros más competitivos de la Comunidad y los precios practicados por sus principales competidores internacionales, con especial atención a los segmentos del mercado en los que los astilleros comunitarios se muestren relativamente más competitivos.

Sin embargo, la Comisión prestará especial atención para que la ayuda a la construcción de buques pequeños especializados, en particular aquéllos cuyo coste contractual sea inferior a 10 millones de ecus, un segmento del mercado

generalmente cubierto por pequeños astilleros y cuya competencia es principalmente intraeuropea, se mantenga al mínimo nivel posible, teniendo en cuenta, no obstante, la situación particular en Grecia.

La presente disposición se aplicará asimismo a todos los tipos de transformación naval, con independencia de la cuantía del contrato.

3. El techo se revisará cada doce meses, o antes cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, con el objetivo de una reducción progresiva del mismo. Al revisar el límite máximo de ayuda, la Comisión velará por que no se concentre la actividad de construcción naval en determinados segmentos de mercado cuya amplitud fuera contraria a los intereses de la Comunidad. El techo de ayuda aplicable al contrato será el vigente en la fecha en que se firme el contrato definitivo. No obstante, esta disposición no se aplicará a los buques entregados más de tres años después de la fecha de la firma del contrato definitivo. En tal caso, el techo aplicable al mismo será el vigente tres años antes de la fecha de entrega del buque.

La Comisión podrá prorrogar el plazo de tres años a que se refiere el párrafo primero cuando lo justifique la complejidad técnica del proyecto de construcción naval de que se trate o los retrasos originados por perturbaciones inesperadas, considerables y justificables que afecten al programa de trabajo de un astillero.

4. El techo será aplicable no sólo a todas las formas de ayudas a la producción — ya se trate de regímenes de ayuda con finalidad sectorial, de regímenes generales de ayudas o de ayudas con finalidad regional — concedidas directamente a los astilleros, sino también a las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 3.

5. Las ayudas concedidas en aplicación de los diversos regímenes de ayudas no podrán, acumuladas, superar el techo fijado con arreglo al apartado 2. La concesión de ayudas en casos individuales no requerir notificación previa ni autorización de la Comisión.

No obstante, cuando haya competencia entre astilleros de distintos Estados miembros por un contrato en particular, la Comisión exigirá, a solicitud de un Estado miembro, la notificación previa de los proyectos de ayuda en cuestión. En tales casos, la Comisión se pronunciará en un plazo de 30 días a partir de la notificación, no pudiendo iniciarse la ejecución de dichos proyectos de ayuda sin su autorización. En su decisión, la Comisión se cerciorará de que la ayuda contemplada no afecte a los intercambios en una medida que resulte contraria al interés común.

6. Las ayudas concedidas en forma de créditos para la construcción o a la transformación navales que se ajusten a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la OCDE de 3 de agosto de 1981 (Acuerdo relativo a los créditos a la exportación de buques), o a cualquier acuerdo que, en su caso, la reemplazara, no se tendrán en cuenta en el techo. Dichas ayudas podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando respeten la mencionada Resolución o los acuerdos que eventualmente la sustituyan.

7. Las ayudas ligadas a la construcción y a la transformación navales, concedidas como ayudas al desarrollo de un país en vías de desarrollo, no estarán sujetas al techo. Estas ayudas podrán ser consideradas compatibles con el mercado común si se ajustan a las disposiciones establecidas a estos efectos por el grupo de trabajo nº 6 de la OCDE en su acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo contemplado en el apartado 6 o en cualquier addenda o corrigenda posteriores a aquél acuerdo.

La Comisión deberá ser previamente informada de cualquier proyecto de ayuda individual de este tipo. La Comisión verificará el componente especial «desarrollo» del proyecto de ayuda y comprobará si éste está comprendido dentro del ámbito de aplicación del acuerdo mencionado en el párrafo primero.

#### Artículo 5

##### Otras ayudas de funcionamiento

1. Las ayudas para facilitar el funcionamiento continuado de las empresas de construcción y transformación navales, incluidas la compensación de pérdidas, las ayudas de salvamento y cualquier otro tipo de ayudas de funcionamiento que no acompañen directamente medidas concretas de reestructuración comprendidas en el capítulo III podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando dichas ayudas, sumadas a las ayudas de producción asignadas directamente a contratos individuales de construcción y transformación navales, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4, no superen el techo, expresado en porcentaje de la facturación anual del beneficiario de la ayuda en el sector de la construcción y de la transformación navales.

2. Competerá a los Estados miembros probar en qué medida la facturación y las pérdidas del beneficiario de la ayuda proceden, por un lado, de sus actividades en el ámbito de la construcción y de la transformación navales y, por otro, de sus otras posibles actividades y, en caso de que la ayuda se destine parcialmente a cubrir pérdidas o gastos derivados de la medidas de reestructuración que se indican en el capítulo III, la especificación de dichas medidas.

### CAPÍTULO III

#### AYUDAS A LA RESTRUCTURACIÓN

##### Artículo 6

##### Ayudas a la inversión

1. Las ayudas a la inversión, específicas o no, no podrán concederse para la creación de nuevos astilleros o para efectuar inversiones en astilleros existentes, a no ser que estén ligadas a un plan de reestructuración que no traiga consigo ningún aumento de capacidad de construcción naval del astillero, o, en caso de aumento, que estén directamente ligadas a una reducción correspondiente irreversible de la capacidad de otros astilleros del mismo Estado miembro en el mismo período.

Dichas ayudas no podrán concederse a los astilleros de reparación de buques, a no ser que estén vinculados a un plan de reestructuración que conduzca a una reducción de la capacidad global de reparación de buques del Estado miembro afectado. En dicho contexto, la Comisión podrá tomar en consideración las reducciones de capacidad efectuadas durante los años inmediatamente anteriores.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la apertura de un nuevo astillero en un Estado miembro que no tenía instalación alguna de construcción naval ni a las inversiones en el único astillero existente en un Estado miembro, siempre y cuando sea mínima la repercusión de dicho astillero en el mercado comunitario.

3. De acuerdo con el apartado 1, las ayudas a la inversión podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando:

- el volumen e intensidad de dichas ayudas estén justificados por la importancia del esfuerzo de reestructuración contemplado;
- se limiten a apoyar los gastos directamente relacionados con la inversión.

4. Al examinar las ayudas previstas en los apartados 1 y 3, la Comisión tendrá en cuenta la medida en la que el programa de inversiones previsto contribuya al logro de los objetivos comunitarios en el sector, tales como la innovación, la especialización, las condiciones de trabajo, la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente.

##### Artículo 7

##### Ayudas al cierre

1. Las ayudas destinadas a sufragar los costes normales resultantes del cierre total o parcial de astilleros de construcción o de reparación navales podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando la reducción de capacidad resultante de dichas ayudas sea auténtica e irreversible.

Para garantizar el carácter irreversible de los cierres subvencionados, el Estado miembro interesado velará por que las instalaciones de construcción y de reparación de buques permanezcan cerradas durante un período no inferior a cinco años.

Durante este período de cinco años, las instalaciones cerradas no podrán utilizarse para actividades encaminadas a reanudar la construcción naval al término del período de cinco años.

En caso de que, transcurridos los cinco años pero antes de que se cumplan diez años desde el cierre, un Estado miembro quisiera, no obstante, abrir de nuevo unas instalaciones de construcción o de reparación cerradas, deberá obtener previamente el permiso de la Comisión.

La Comisión decidirá teniendo en cuenta tanto el equilibrio que exista en esos momentos a nivel mundial entre la oferta y la demanda como si están previstas ayudas para la reapertura de las instalaciones.

2. Los costes para los que podrán concederse dichas ayudas serán principalmente los siguientes:

- indemnizaciones a trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente;
- costes de los servicios de consulta para los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, incluidos los pagos efectuados por los astilleros para facilitar la creación de pequeñas empresas;
- indemnizaciones a trabajadores para su reciclaje profesional;
- gastos realizados para la reorientación del astillero, sus edificios, instalaciones e infraestructura para usos distintos de los previstos en las letras a), b) y c) del artículo 1;
- en caso de cierre total de un astillero, el valor contable residual de sus instalaciones (sin incluir la parte de cualquier revaluación realizada después del 1 de enero de 1982 que rebase la tasa nacional de inflación).

3. El volumen y la intensidad de las ayudas deberán estar justificadas por el alcance de la reestructuración, teniéndose en cuenta los problemas estructurales de la región afectada y, en caso de reconversión a otras actividades industriales, la legislación y normas comunitarias aplicables al nuevo sector de que se trate.

#### Artículo 8

##### Ayudas a la investigación y al desarrollo

1. Las ayudas para sufragar los gastos de las empresas de construcción y reparación navales en proyectos de investigación y de desarrollo podrán considerarse compatibles con el mercado común.
2. A los efectos de la presente Directiva, los costes que podrán sufragarse serán únicamente los que estén directamente relacionados con la investigación fundamental, la investigación industrial de base, la investigación aplicada y el desarrollo, tal y como se definen por parte de la Comisión en el Anexo I del encuadramiento comunitario de las ayudas de Estado a investigación y desarrollo <sup>(1)</sup>, a excepción de los gastos relacionados con la aplicación industrial y con la explotación comercial de los resultados.

#### CAPÍTULO IV

##### ESPAÑA Y GRECIA

#### Artículo 9

1. Con excepción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 4, el capítulo II se aplicará a España únicamente a partir del 1 de enero de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° C 83 de 11. 4. 1986, p. 2.

2. A lo largo del año 1991, las ayudas de funcionamiento a la construcción naval y a la transformación de buques en España podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- la industria española de construcción naval ponga en práctica, como complemento del plan de reestructuración para 1987—1990 y de conformidad con el calendario fijado, todas las medidas de reestructuración contempladas en el plan de reestructuración complementario para 1991—1992 presentado a la Comisión por el Gobierno español;
- el Gobierno español, conjuntamente con la Comisión, encomiende a un experto independiente la tarea de controlar la puesta en práctica, según calendario, del mencionado plan de reestructuración. Dicho experto hará llegar a la Comisión y a las autoridades españolas informes semestrales en los que se pormenoricen los progresos realizados por el sector, con arreglo al plan de reestructuración, a fin de permitirle funcionar con el mismo nivel de ayudas que los demás Estados miembros;
- si los informes semestrales dieran motivos para dudar de que la industria de la construcción naval vaya a alcanzar el objetivo de competitividad previsto, el Gobierno español tome las medidas adecuadas aceptadas por la Comisión, con objeto de reforzar la reestructuración del sector a fin de normalizar la situación;
- la cuantía de la ayuda de funcionamiento se reduzca respecto de 1990.

#### Artículo 10

1. El artículo 5 se aplicará a Grecia únicamente a partir del 1 de enero de 1992.
2. A lo largo de 1991, las ayudas de funcionamiento a la construcción naval, a la transformación y a la reparación de buques que no estén ligadas a nuevos contratos podrán considerarse compatibles con el mercado común si se conceden con vistas a la reestructuración financiera de los astilleros en el marco de un programa de reestructuración sistemática y específica que incluya la enajenación de los astilleros mediante venta.
3. A pesar de la obligación contenida en el apartado 2 de enajenar los astilleros por medio de venta, el gobierno griego podrá mantener una participación mayoritaria del 51 % en uno de ellos, si tal decisión se justificare en interés de la Defensa.

#### CAPÍTULO V

##### PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA

#### Artículo 11

1. Además de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, las ayudas a las empresas de construcción, trans-



formación y reparación navales contempladas en la presente Directiva estarán sometidas a las normas especiales de notificación contempladas en el apartado 2.

2. Los Estados miembros notificarán previamente a la Comisión, debiendo ésta autorizar antes de su realización:

- a) todo régimen de ayuda, nuevo o ya existente, o toda modificación de los regímenes de ayuda existentes, contemplados en la presente Directiva;
- b) toda decisión de aplicación de un régimen de ayudas, tanto de carácter general como regional, a las empresas contempladas en la presente Directiva;
- c) toda aplicación individual de los regímenes de ayuda, contemplados en el párrafo segundo del apartado 5 y en el apartado 7 del artículo 4, y cuando la Comisión lo haya dispuesto expresamente en la autorización del régimen de ayuda en cuestión.

#### Artículo 12

1. A fin de que la Comisión pueda controlar la aplicación de la normativa en materia de ayudas prevista en los capítulos II y III, los Estados miembros deberán comunicarle, para su uso exclusivo:

- a) informes sobre cada contrato de construcción o de transformación navales antes de finales del tercer mes siguiente al mes en que se firmó cada uno; dichos informes incluirán precisiones sobre la ayuda financiera concedida para cada contrato y se presentarán según el esquema n° 1 que figura en el Anexo;
- b) informes de finalización para cada contrato de construcción o de transformación naval antes de que finalice el mes siguiente al de finalización, presentados con arreglo al esquema número 1 que figura en el Anexo y con precisiones sobre la ayuda financiera concedida a favor del contrato;
- c) informes semestrales, que deberán presentarse antes del 1 de abril, para el semestre inmediatamente anterior, sobre las ayudas concedidas a los armadores que hayan sido utilizadas para la construcción o transformación naval en astilleros situados fuera del Estado miembro que concede la ayuda, presentados con arreglo al esquema número 2 que figura en el Anexo;
- d) informes anuales que, cuando la Comisión así lo solicite, faciliten pormenores sobre los resultados anuales de cada astillero nacional que haya recibido ayuda y sobre la cuantía total de la ayuda financiera que se le haya concedido, presentados con arreglo al esquema número 3 que figura en el Anexo. En tal caso, esa información irá acompañada de un ejemplar del informe anual y deberá transmitirse a más tardar dos meses después de la junta general que haya aprobado el informe anual del astillero;

- e) informes anuales, que deberán presentarse antes del 1 de abril del año siguiente al ejercicio de que se trate, sobre la realización de los objetivos de reestructuración por lo que se refiere a las empresas que en cumplimiento de los artículos 6 y 7 hayan recibido ayudas, presentados con arreglo al esquema número 4 que figura en el Anexo.

2. Sobre la base de la información que se la haya comunicado, en virtud del artículo 11 y del apartado 1 del presente artículo, la Comisión elaborará anualmente un informe global que servirá como base de discusión con los expertos nacionales. Dicho informe indicará, entre otras cosas, el nivel de las ayudas ligadas a los contratos y demás ayudas de funcionamiento concedidas en cada Estado miembro durante el período considerado, así como el volumen total de ayudas de reestructuración concedidas y los progresos realizados en el cumplimiento de los objetivos de reestructuración en cada Estado miembro durante el mismo período.

3. En caso de que un Estado miembro no cumpla totalmente las obligaciones de información establecidas en el apartado 1, la Comisión, previa consulta y tras el pertinente preaviso, podrá pedir al Estado miembro que suspenda todos los pagos pendientes de la ayuda aprobada en tanto en cuanto la Comisión no reciba los informes necesarios.

Si la elaboración de informes por un Estado miembro en virtud del apartado 1 se llevare a cabo de modo puntual pero incompleto y siempre que al transmitir los informes el Estado miembro señale los astilleros que incumplen su obligación de comunicar información, la solicitud de suspensión que curse la Comisión se circunscribirá al abono de ayudas a estos astilleros exclusivamente.

#### Artículo 13

La presente Directiva será aplicable desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993.

#### Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
A. RUBERTI

ANEXO

Esquema nº 1

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

INFORME SOBRE PEDIDOS O TERMINACIÓN DE BUQUES MERCANTES

Sección 1: Datos del contrato

1. Nueva construcción/transformación			
2. Empresa	3. Astillero	4. Nº de construcción	
5. Armador-propietario			
6. Armador-Operador			
7. País de registro del Buque			
8. Fecha de firma de contrato		9. Fecha de terminación/entrega	

Sección 2: Datos del buque

10. Tipo del buque (por categoría OCDE)	
11. Peso muerto .....	13. Arqueo Bruto compensado (CGT)
12. Arqueo bruto (GT) .....	

Sección 3: Disposiciones financieras

	Divisa	% del precio contractual
14. Precio contractual		
15. Estimación de posibles pérdidas		
16. Ayudas ligadas al contrato		
A. concedidas al astillero		
a) subvención		
b) facilidades de crédito		
c) beneficios fiscales específicos		
d) otras ayudas		
B. Concedidas al cliente o a los propietarios definitivos		
a) subvenciones		
b) facilidades de crédito		
c) beneficios fiscales		
d) otras ayudas		

En caso de duda dirigirse a ..... Fecha .....

..... Firma .....

Cargo .....

Las cifras de la ayuda financiera en favor del contrato mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que deben comunicarse antes de finales del tercer mes siguiente al mes en que se firmó el contrato deben ser definitivas, excepto para los Estados miembros cuyos sistemas presupuestarios no permitan presentar cifras definitivas en dicho plazo (España e Italia). En este caso, las informaciones sobre la ayuda financiera en favor del contrato podrán ser provisionales, pero deberán precisar el nivel máximo de la ayuda que podría concederse para el contrato en cuestión y deberán comunicarse en el plazo fijado en la letra a) del apartado 1 del artículo 12. Cuando comuniquen cifras provisionales, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la cuantía definitiva de la ayuda concedida para dichos contratos desde que el presupuesto correspondiente al año en que se hayan firmado los contratos haya sido definitivamente aprobado.

Esquema nº 2

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

INFORME SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS A LOS ARMADORES PARA LA CONSTRUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE BUQUES  
(Informaciones no facilitadas en el esquema nº 1)

1	2	3			4	5			
		Ayuda concedida				Contrato de construcción o de transformación en cuestión	Arqueo (GT)	Astillero	
		Forma	Volumen	Características				pais	nombre
Caso	Nombre de la sociedad beneficiaria de la ayuda								
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

En caso de duda dirigirse a: ..... Fecha: .....

Cargo: ..... Firma: .....

INFORME SOBRE LA AYUDA FINANCIERA A LA EMPRESA

Nombre de la sociedad: .....

Sección 1: Ayudas públicas

Sección 2: Facturación y beneficios/(pérdidas). A rellenar por todas las empresas que hayan recibido ayudas directas a la producción.

Ayudas de funcionamiento	1. Valor contractual (1) 2. Costes/pérdidas (2)	Ayudas directas recibidas	Apoyos indirectos (véase esquema 1)
1. Ayudas ligadas a contratos: a) ligadas a contratos celebrados antes del 1 de enero del año considerado b) ligadas a contratos celebrados después del 1 de enero del año considerado, de las cuales: — ligadas a la ayuda al desarrollo en favor de los países en vías de desarrollo — ligadas a contratos que dependen del apartado 5 del artículo 4 2. Pago de otros costes de explotación incluidas las compensaciones de pérdidas y ayudas de salvamento (véase artículo 5)			
Ayudas a la reestructuración  3. Inversiones 4. Indemnizaciones por despido 5. Otros costes de cierre pagados en efectivo 6. Costes/ingresos por enajenación de activos 7. Costes de conversión 8. Costes de investigación y desarrollo 9. Otros costes de reestructuración	Costes	Apoyo	

10. Facturación total	Último año	Penúltimo año
11. Facturación correspondiente a la construcción y transformación de buques mercantes a) facturación correspondiente a contratos celebrados antes del 1 de enero del año considerado b) facturación correspondiente a contratos celebrados después del 1 de enero del año considerado, de la cual: — la facturación realizada con arreglo a la ayuda al desarrollo a países en vías de desarrollo — la facturación correspondiente a contratos que dependen del apartado 5 del artículo 4 12. Pérdidas (en su caso) 13. Beneficios obtenidos en la construcción y transformación de buques mercantes a) pérdidas en los contratos b) fluctuaciones de las provisiones c) gastos de reestructuración		

Sección 3: Flujo de tesorería (cash flow). A rellenar por todas las empresas que hayan registrado pérdidas en 12 y que hayan recibido ayuda procedente de fondos públicos

Utilización de los fondos	Último año	Penúltimo año
14. Pérdidas de explotación antes de amortización 15. Gastos de inversión 16. Otros gastos 17. Otras modificaciones del fondo de manobra  Origen de los fondos: 18. Participaciones de capital a) de accionistas públicos b) de accionistas privados 19. Préstamos y descubiertos a) de origen público a) de los cuales, ligados a contratos b) de origen privado b) de los cuales, con garantía estatal 20. Subvenciones públicas totales a) de las cuales, ligados a contrato		

En caso de duda dirigirse a ..... Fecha .....

..... Firma .....

Esquema nº 4

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

**INFORME SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE BUQUES MERCANTES (INSTALACIONES Y EMPLEO) PARA TODOS LOS ASTILLEROS QUE SE BENEFICIAN DE UNA AYUDA A LA REESTRUCTURACIÓN DURANTE EL AÑO CONSIDERADO**

Sección 1: Instalaciones — Fecha ..... Empresa .....

1. Grada/dique/plataforma	2. Utilización actual	3. Tamaño	4. Capacidad

Sección 2: Cartera de pedidos de buques mercantes — Fecha: .....

5. Grada nº	6. Buque nº	7. Tipo de buque	8. CGT	9. Fecha de terminación
10. Total nuevos contratos .....		19 .....	Número .....	CGT .....
11. Total buques terminados .....		19 .....	Número .....	CGT .....

Sección 3: Empleo en el sector de la construcción naval — Fecha: .....

12. Por actividad	19. Por ocupación (construcción mercante)
13. Mercante	20. Obreros
14. Offshore	21. Empleados
15. Militar	22. Total mercante
16. Reparación	23. Subcontratación
17. Otros	24. Variaciones en el empleo
18. Total	
25. Número total de horas de trabajo del astillero .....	
26. Número de horas trabajo para la construcción mercante y la transformación .....	

En caso de duda dirigirse a ..... Fecha: .....

Cargo: ..... Firma: .....

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1990

relativa a la aplicación de un programa de fomento de la industria audiovisual europea  
(MEDIA) (1991—1995)

(90/685/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en Consejo Europeo los días 2 y 3 de diciembre de 1988 en Rodas, recordaron que es de la mayor importancia intensificar los esfuerzos, incluso mediante la cooperación, para reforzar la capacidad audiovisual de Europa, tanto en lo que respecta a la libre circulación de programas y a la promoción del sistema europeo de televisión de alta definición como a una política de fomento de la creatividad, la producción y la difusión que permita reflejar la riqueza y la diversidad de la cultura europea;

Considerando que la Comunidad ya dispone de determinados instrumentos que permiten la aplicación de dicha política;

Considerando que, el 3 de octubre de 1989, el Consejo adoptó la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva <sup>(4)</sup>; que esta Directiva contribuye a crear un gran mercado audiovisual del que podrán beneficiarse los profesionales y los ciudadanos, y que está aún por consolidar;

Considerando que, el 27 de abril de 1989, el Consejo adoptó la Decisión 89/337/CEE, relativa a la televisión de alta definición <sup>(5)</sup>;

Considerando que del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1989 la Comisión y el Gobierno francés organizaron conjuntamente en París las jornadas europeas del sector audiovisual; que los profesionales reunidos en esta ocasión subrayaron la necesidad de intensificar la actividad comunitaria, especialmente en favor de la creación audiovisual;

Considerando que la Declaración común del 2 de octubre de 1989, aprobada por 26 países europeos y por la Comisión, ha creado una estructura de cooperación transnacional denominada EUREKA audiovisual;

Considerando que los jefes de Estado o de Gobierno reunidos en el Consejo Europeo los días 8 y 9 de diciembre de 1989 en Estrasburgo manifestaron el deseo de que el programa de acción de la Comunidad para la prolongación del programa MEDIA (medidas para estimular el desarrollo de la industria audiovisual) reciba la ayuda financiera necesaria, y que se garanticen las sinergias necesarias con EUREKA audiovisual;

Considerando que, el 7 de mayo de 1990, el Consejo tomó nota de la Comunicación de la Comisión sobre la política audiovisual que presenta los objetivos y las líneas de acción prioritarias de una política comunitaria que permita abordar globalmente los aspectos normativos, tecnológicos e industriales del sector audiovisual, y que establece un calendario indicativo para la presentación de las propuestas específicas necesarias para su aplicación;

Considerando que el desarrollo de la dimensión industrial de esta política global incluidos sus aspectos de mejora de la calidad de los profesionales del sector audiovisual en materia de gestión económica y comercial, deberá basarse en la experiencia adquirida y en los resultados positivos obtenidos por la Comisión en la aplicación de la fase piloto del Programa MEDIA; que la evaluación de esta fase, realizada tanto por la Comisión como por un grupo de expertos independientes, ha demostrado que, para desarrollar la capacidad audiovisual de Europa, es necesario un programa a más largo plazo;

Considerando que además de la continuación y la consolidación de los proyectos lanzados en el transcurso de la fase piloto, el desarrollo de nuevos proyectos piloto puede producir un efecto de reactivación en sectores del mercado audiovisual europeo aún insuficientemente explorado;

Considerando que, para poder producir sus frutos, la acción de la Comunidad debería tener en cuenta la dimensión europea del mercado audiovisual y que ello también implica tener en cuenta la actividad que se desarrollará en el marco de EUREKA audiovisual;

Considerando que, a tal fin, es conveniente fomentar, a través de los instrumentos adecuados y en el espíritu de la Declaración común del 2 de octubre de 1989, relaciones complementarias entre las acciones comunitarias y las que se desarrollen en el marco de EUREKA audiovisual;

Considerando que, con arreglo a la Declaración común del 2 de octubre de 1989, los proyectos EUREKA audiovisual no están destinados a sustituir las acciones comunitarias, sino que su objetivo es ampliar o completar éstas, en caso necesario;

<sup>(1)</sup> DO n° C 127 de 23. 5. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 324 de 24. 12. 1990.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 20 de septiembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 142 de 25. 5. 1989, p. 1.

Considerando que la adecuación de la oferta a la demanda constituye un imperativo para la industria audiovisual europea, que, consecuentemente, debe superar la fragmentación de los mercados y adaptar sus estructuras de producción y distribución, demasiado limitadas e insuficientemente rentables;

Considerando que, en este contexto, es conveniente prestar una atención especial a las pequeñas y medianas empresas, así como a los países con menos capacidad audiovisual de Europa en cuanto a la ordenación de estructuras de mercado; que, a tal fin, es importante garantizar toda coordinación útil con las iniciativas comunitarias en curso en estos sectores;

Considerando que en el desarrollo de la industria de programas debería tenerse en cuenta la situación de los países con menos capacidad de producción audiovisual y/o con zonas lingüísticas limitadas en Europa;

Considerando que el desarrollo de la industria de programas requiere el dominio de las nuevas tecnologías y puede permitir realizar economías de escala;

Considerando que la utilización creciente de las nuevas tecnologías, en particular europeas, incluida de la televisión de alta definición en los sectores de la producción y la difusión de programas audiovisuales, puede contribuir a valorizar estas tecnologías;

Considerando que parece necesario completar, mediante una acción dirigida a mejorar la calidad de los profesionales del sector audiovisual en materia de gestión económica y comercial, las demás acciones de la Comunidad destinadas a estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea;

Considerando que la respuesta a los desafíos surgidos de la evolución de las técnicas de comunicación y de la necesidad creciente de programas audiovisuales reside ante todo en la movilización y en el dinamismo de los profesionales;

Considerando que los profesionales y los Estados miembros deberán participar intensamente en el desarrollo de la fase principal del programa; que la información recíproca, el intercambio de experiencias y la concertación entre las diferentes partes interesadas y la Comisión son elementos esenciales para la mejora de la eficacia y de la cohesión global de la política audiovisual comunitaria;

Considerando que la acción de la Comunidad en este sector debe ajustarse al principio de subsidiariedad, no tratando de sustituir sino de completar y ampliar las actividades que desarrollan, en los Estados miembros, las autoridades competentes; que la introducción de mecanismos de enlace, cooperación y formación es subsidiaria de esos esfuerzos nacionales;

Considerando que las intervenciones financieras de la Comunidad deben servir sobre todo a estimular fuentes de financiación complementarias por parte de los sectores interesados y producir así un efecto multiplicador en el desarrollo de la industria audiovisual;

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior a lo

largo del período que expirará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;

Considerando que para realizar los objetivos de la Comunidad tal como se enuncian en el artículo 2 del Tratado, el fomento de la industria europea de programas audiovisuales es necesario para el funcionamiento del mercado interior, sin que el Tratado haya previsto los poderes necesarios al respecto; que, por consiguiente, conviene recurrir al artículo 235;

Considerando que el importe estimado necesario de la contribución comunitaria al conjunto del programa asciende a 200 millones de ecus; que las dotaciones se aprobarán en función de las perspectivas financieras dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias anuales,

DECIDE:

#### Artículo 1

Se aprueba un programa de fomento de la industria audiovisual europea (programa «MEDIA»), en lo sucesivo denominado «programa», por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1991.

El importe estimado necesario de la participación financiera de la Comunidad en el programa para los años 1991—1992 asciende a 84 millones de ecus.

#### Artículo 2

Los objetivos del programa son los siguientes:

- contribuir a la creación de un entorno favorable en el que las empresas de la Comunidad desempeñen un papel dinámico junto a las empresas de los demás países europeos;
- fomentar y fortalecer la capacidad de oferta competitiva de los productos audiovisuales europeos, teniendo en cuenta especialmente la función y las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, los intereses legítimos de todos los profesionales que intervienen en la creación original de estos productos y la situación de los países con menor capacidad de producción audiovisual y/o con un área geográfica y lingüística limitada en Europa;
- multiplicar los intercambios intraeuropeos de películas y programas audiovisuales y utilizar al máximo, para una mayor rentabilidad de las inversiones, para una mayor difusión y para un mayor impacto público, los diferentes medios de distribución existentes o que se creen en Europa;
- reforzar la posición de las empresas europeas de producción y distribución en los mercados mundiales;
- fomentar el acceso a las nuevas tecnologías de la comunicación, en especial las europeas, en la producción y la distribución de obras audiovisuales, así como su uso;

- favorecer un enfoque global del medio audiovisual que permita tener en cuenta la interdependencia de sus diferentes sectores;
- garantizar la complementariedad entre, por una parte, los esfuerzos desplegados en el ámbito europeo y, por otra, los desplegados en el ámbito nacional;
- contribuir, en particular mediante la mejora de la competencia de los profesionales del sector audiovisual de la Comunidad en lo que se refiere a gestión económica y comercial, a la creación, junto con las instituciones existentes en los Estados miembros, de las condiciones que permitan a las empresas del sector obtener el mayor provecho de la dimensión del mercado único.

#### Artículo 3

Para el logro de los objetivos previstos en el artículo 2, se aplicarán las acciones que se describen en el Anexo I. Se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7.

#### Artículo 4

En la aplicación del programa de acción se prestará especial atención a la participación comunitaria en proyectos EUREKA audiovisual que completen o amplíen las acciones contempladas en el artículo 3 y que respondan a los criterios de intervención comunitaria recogidos en el Anexo II.

En la aplicación del programa, la Comunidad podrá contribuir también al fomento de la cooperación con los profesionales del sector audiovisual en los países de Europa Central y Oriental.

Además, la Comunidad contribuirá a los gastos de funcionamiento de la Secretaría de EUREKA audiovisual así como a la creación del observatorio audiovisual europeo.

#### Artículo 5

Los créditos anuales consignados a las acciones previstas en el programa se aprobarán en el marco del procedimiento presupuestario.

#### Artículo 6

Por regla general, quienes contraten con la Comisión para participar en la aplicación de las acciones previstas en el artículo 3 deberán asumir una parte sustancial de la financiación, que represente como mínimo el 50% de su coste total.

#### Artículo 7

1. La Comisión será responsable de la aplicación del programa.

2. Para la ejecución de su misión, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes designados por cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán estar asistidos por expertos o consejeros.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas relativas a:

- a) las orientaciones generales del programa (examen previo de los objetivos y prioridades de las modalidades de participación de la Comisión, de aplicación y de funcionamiento de las distintas acciones, criterios de elección de los contratantes y concesión de la ayuda comunitaria);
- b) el desglose presupuestario anual al interior de cada línea de acción, las modalidades de participación financiera, incluida la aplicación de las disposiciones del artículo 6 y la duración de cada acción;
- c) las cuestiones relativas al equilibrio del programa (evolución de las acciones de la fase exploratoria a la fase piloto, la evolución de las acciones piloto a su fase principal, la participación en proyectos EUREKA audiovisual, las contribuciones en el sentido del párrafo segundo del artículo 4 y los convenios mencionados en el Anexo II);
- d) la evaluación del programa con miras a la presentación de los informes mencionados en el artículo 8.

4. El Comité emitirá su dictamen sobre los proyectos de medidas contempladas en el apartado 3 en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá de conformidad con la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las Decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo. El presidente no participará en las votaciones.

La Comisión adoptará medidas que serán de aplicación inmediata. No obstante, en caso de no ajustarse al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará sin demora al Consejo dichas medidas.

En dicho caso, la Comisión podrá retrasar, durante un plazo de un mes, la aplicación de las medidas que hubiere tomado.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una Decisión distinta en el plazo que se menciona en el párrafo anterior.

5. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión relativa a la ejecución del programa.



El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión, procediendo, en su caso a una votación.

El dictamen se hará constar en acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Comité Económico y Social un informe de evaluación de los resultados obtenidos, acompañado en su caso de propuestas.

Al término del programa, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la realización y los resultados del programa.

#### *Artículo 8*

Transcurridos dos años de aplicación del programa, y en un plazo de seis meses inmediatamente posteriores a dicho período, la Comisión, tras consultar al Comité previsto en el artículo 7, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. RUBERTI

## ANEXO I

## MEDIDAS A APLICAR Y DISTRIBUCIÓN INDICATIVA DE LOS COSTES

(en millones de ecus)

<b>1. Mecanismos de distribución</b>	<b>85</b>
1.1. <i>Distribución cinematográfica en las salas</i>	40
— Desarrollar de forma significativa las actividades iniciadas por EFDO (European Film Distribution Office) de apoyo a la distribución transnacional de películas europeas en las salas de proyección, en particular, mediante la ampliación de este sistema de apoyo a las obras cuyos costes de producción asciendan hasta 4 500 000 ecus.	×
— Realizar actividades de promoción de películas europeas fuera de la Comunidad (oficinas de promoción de películas y programas televisivos europeos, presencia colectiva en festivales y mercados).	× × ×
— Estudiar y aplicar medidas para la promoción del sector de la explotación comercial cinematográfica (salas).	× × ×
1.2. <i>Distribución en cintas de vídeo</i>	10
— Proseguir la actividad de EVE (Espacio Vídeo Europeo), sistema de anticipos sobre ingresos para fomentar la edición y la difusión transfronteriza de películas y programas europeos; completar el sistema fomentando el establecimiento de redes transfronterizas de editores para favorecer la edición en vídeo de películas y programas europeos.	× ×
1.3. <i>Apoyo al multilingüismo de los programas televisados</i>	10
— Ampliar la actividad de BABEL («Broadcasting Across the Barriers of European Languages»), favoreciendo la circulación de productos europeos destinados a la televisión mediante el doblaje o la subtitulación y mediante investigaciones para perfeccionar estas técnicas, incluida su armonización.	×
— Apoyar el desarrollo de los programas o emisiones de televisión multilingües.	× × ×
— Empezar, en el marco de BABEL, acciones de perfeccionamiento para periodistas y demás profesionales del sector audiovisual que desempeñen su labor en un ámbito multilingüe o que estén especializados en el doblaje y la subtitulación.	×
1.4. <i>Desarrollo de mercados y apoyo a la difusión de la producción independiente</i>	25
— Intensificar las actividades de EURO-AIM, estructura de servicios que organiza la presencia colectiva de productores independientes en los mercados internacionales y les asesora:	×
— reforzando la presencia europea en los grandes mercados;	
— poniendo de relieve los sectores particulares de la producción (archivos, documentales, jóvenes, etc);	
— desarrollando actividades de promoción en los mercados no comunitarios;	
— desarrollando los servicios a disposición de las pequeñas y medianas empresas que se dedican a la producción;	
— informatizando la recogida y difusión de datos sobre la producción europea independiente.	
— Fomentar la difusión, en las cadenas de televisión, de programas producidos por productores independientes europeos.	× × ×
<b>2. Mejora de las condiciones de producción</b>	<b>75</b>
2.1. <i>Desarrollo de la preproducción</i>	23
— Fortalecimiento del European SCRIPT Fund (fomento del desarrollo de guiones y de la preproducción), aumentando sus capacidades de intervención y añadiéndoles servicios profesionales como:	×
— asistencia en materia de redacción de guiones;	
— asistencia en materia de financiación de la producción;	
— ampliación de las ayudas concedidas al desarrollo y a la preproducción a las sociedades que presentan «paquetes» de programas.	

× Acción en curso; estructura de gestión existente.

× × Acción piloto en fase de lanzamiento; estructura de gestión existente.

× × × Proyecto en fase de consultas; estructura de gestión todavía por crear.

		<i>(en millones de ecus)</i>
—	Ampliación de estas medidas mediante los oportunos apoyos a los documentales de creación.	x x x
—	Desarrollar la competencia profesional de los guionistas europeos organizando, con el apoyo de SCRIPT, sesiones de «script doctoring».	x x x
<b>2.2.</b>	<b><i>Reestructuración de la industria de cine de animación</i></b>	<b>23</b>
—	Fortalecer CARTOON/Asociación Europea del cine de animación:	x
—	fomentando las redes de estudio de producción mediante la cofinanciación de los gastos de coordinación y gestión; garantizando las acciones complementarias de formación de los animadores, directores de estudios y coordinadores gráficos que requieren estas redes;	
—	contribuyendo a la armonización, la informatización de formas de producción y la industrialización de los métodos de trabajo;	
—	apoyando la realización de acciones «piloto» mediante la dotación de fondos de incentivo en forma de adelantos sobre los ingresos;	
—	desarrollando un sistema de información específico para la animación europea mediante la organización de encuentros entre productores y difusores, así como mediante la informatización de la información profesional.	
<b>2.3.</b>	<b><i>Explotación de nuevas tecnologías, en especial las europeas, en la producción de programas</i></b>	<b>20</b>
—	Ampliar las actividades emprendidas por el club de inversiones MEDIA:	x
—	aumentando el número de sus miembros;	
—	convocando licitaciones para estimular proyectos innovadores;	
—	apoyando actividades para promover la realización de películas y programas que utilicen la norma europea de televisión de alta definición (en relación con EUREKA audiovisual y GEIE «Visión 1250»);	x x
—	facilitando la iniciación de los profesionales de la producción en la utilización de nuevas técnicas de sintetización de imágenes, TV digital, de alta definición, interactividad, etc.	
<b>2.4.</b>	<b><i>Contribución a la creación de un segundo mercado, en especial a partir del aprovechamiento de los archivos</i></b>	<b>9</b>
—	Prestar apoyo al funcionamiento y al fortalecimiento del MAP-TV (red de servicios de archivos europeos);	x
—	Aprovechar esta «memoria colectiva» así como el patrimonio cinematográfico y televisual europeo mediante la conservación, restauración, reedición y nueva difusión de obras o mediante la utilización de extractos para la producción de nuevos programas;	x x
—	Buscar y experimentar soluciones a los problemas de los derechos que obstaculizan la utilización de los archivos;	x x
—	Elaborar catálogos que contribuyan a promocionar los archivos.	x x x
<b>3.</b>	<b>Fomento de las inversiones financieras</b>	<b>10</b>
—	Favorecer la creación y el desarrollo de estructuras que puedan movilizar y estimular a los inversores (como MEDIA-Venture, Euro-Media Garantie, asociaciones de inversión, etc).	x x
<b>4.</b>	<b>Mejora de las competencias de los profesionales encargados de la gestión económica y comercial</b>	<b>15</b>
—	Continuar y diversificar las medidas adoptadas por los empresarios del sector audiovisual europeo/EAVE para la formación de jóvenes productores con miras al gran mercado;	x 3
—	Desarrollar, conjuntamente con las instituciones nacionales, otras medidas de perfeccionamiento, coordinadas en particular con la MEDIA Business School, que sirvan de ayuda a la resolución de los problemas económicos y comerciales a los que se enfrentan los distintos sectores del medio audiovisual a escala europea.	x x 12
<b>5.</b>	<b>Desarrollo del potencial existente en otros países con menor capacidad audiovisual y/o con un área geográfica y lingüística limitada; otras acciones</b>	<b>x x x 15</b>
<b>6.</b>	<b>Participación en proyectos EUREKA audiovisual</b>	<b>x p. m.</b>
	Una parte importante de la dotación financiera asignada a cada una de las líneas de acción 1 a 5 deberá dedicarse a esta participación.	

## ANEXO II

## PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN EUREKA AUDIOVISUAL

Globalmente, el objetivo que se proponen la política comunitaria y EUREKA audiovisual es el mismo, reforzar la capacidad audiovisual de Europa, con arreglo a las conclusiones de los Consejos Europeos celebrados en Rodas y en Estrasburgo. A este respecto, el Anexo 2 de la Declaración común de París, del 2 de octubre de 1989, relativa a EUREKA audiovisual precisa que la Comunidad Europea podrá participar en los proyectos de EUREKA audiovisual especialmente a través de sus programas, sin que estos proyectos sustituyan a los marcos de cooperación existentes, ya que su objetivo es más bien ampliarlos o completarlos, si fuera necesario. Esta participación de la Comunidad se traducirá en la práctica de dos maneras: la apertura de los proyectos comunitarios a los profesionales de países no miembros (según las modalidades contractuales que se definan) y la participación comunitaria en los proyectos EUREKA audiovisual que se inscriban en las líneas de acción descritas en el Anexo I.

El concepto de plusvalía comunitaria determinará las intervenciones de la Comisión en EUREKA audiovisual.

El carácter complementario positivo de los dos instrumentos que son el programa de acción de la Comunidad y EUREKA audiovisual se ve favorecido por sus características diferentes:

- El programa de acción es un conjunto coherente de medidas de incentivación que actúan en las fases previas y finales de la producción propiamente dicha, con una dimensión determinada por la participación de los doce países de la Comunidad;
- EUREKA audiovisual ofrece una estructura de apoyo inspirada en EUREKA (tecnológico) que permite a los profesionales elaborar y realizar proyectos transnacionales gracias a la multiplicación de iniciativas, especialmente en el campo de la producción, con la flexibilidad resultante de la existencia de participantes privados y públicos con dimensiones variables.

A partir de estas características específicas respectivas, podrán crearse sinergias de dos tipos:

1. *El programa de acción comunitaria ampliado a nuevos participantes*

La plusvalía comunitaria aumentará más aún gracias a la ampliación geográfica, económica y creativa.

Los profesionales de los países participantes en la «Declaración común» podrán ser invitados a participar en iniciativas del programa de acción en el marco de los acuerdos a que se refiere el artículo 228, existentes entre esos países y la Comunidad. Las adhesiones se formalizarán mediante convenios entre los nuevos miembros no comunitarios y los representantes del proyecto de que se trate en el marco del programa de acción. Los nuevos participantes aportarán una contribución financiera calculada en función de los costes operativos y de gestión propios del proyecto.

El programa de acción tiene carácter comunitario y la Comisión se encargará de su gestión con la asistencia del Comité consultivo previsto en el artículo 7. La ampliación multiplica sus posibilidades comerciales y económicas.

2. *La participación de la Comunidad en los proyectos EUREKA audiovisual*

La plusvalía comunitaria se introducirá en los proyectos EUREKA cuya ampliación pueda ejercer un efecto positivo en las actividades de la industria audiovisual de programas en Europa.

La Comunidad podrá participar en los proyectos EUREKA audiovisual mediante su programa de acción. Esta participación será objeto, en cada caso, de un convenio específico.

Los principales objetivos de dicha participación serán en particular:

- mejorar la coherencia entre las diferentes iniciativas del programa de acción, participando en proyectos que completen las actividades ya iniciadas;
- crear sinergias entre proyectos que al ponerse en relación pudieran ejercer un efecto de arrastre;
- favorecer el desarrollo del sector de la producción independiente;
- contribuir a la creación de un segundo mercado para la difusión de obras europeas;
- aportar a los proyectos la financiación complementaria necesaria para permitirles utilizar y aprovechar las nuevas tecnologías europeas aplicadas a los programas (especialmente la TVAD);
- favorecer, mediante el apoyo a un proyecto, el aprovechamiento del potencial de los países con menor capacidad audiovisual;
- contribuir al éxito de EUREKA audiovisual para alcanzar el objetivo global de reforzar la capacidad audiovisual de Europa.

Los proyectos que puedan beneficiarse de la intervención comunitaria podrán inscribirse en cualquiera de las líneas de acción del programa descritas en el artículo 3. La oportunidad de este tipo de intervención estará en función de las características específicas de cada proyecto y de la adecuación del instrumento EUREKA audiovisual a los objetivos fijados. El Comité consultivo previsto en el artículo 7, decidirá qué proyectos EUREKA audiovisual serán apoyados por la Comunidad.

3. *Otras formas de participación en EUREKA audiovisual*

La Comisión contribuirá, en la proporción que acuerde el Comité de coordinadores, a los gastos de funcionamiento de la Secretaría de EUREKA audiovisual, así como a los trabajos preparatorios para la creación, en su caso, del observatorio audiovisual europeo.

---